

308707
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 19

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.**

**"LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD
ANONIMA MEXICANA"**

TESIS

**PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA LA ALUMNA**

MARCELA GARCIA PEREZ

**DIRECTOR DE TESIS
LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA"

	PAG.
<u>INTRODUCCION</u>	
<u>CAPITULO I</u>	
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA	
ANTECEDENTES GENERALES.....	2
FUENTES LEGALES PRIMARIAS EN MEXICO.....	3
NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	7
LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.....	26
FORMA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA.....	44
<u>CAPITULO II</u>	
LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	
LOS DIVERSOS ORGANOS DE ADMINISTRACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	51
LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	52
LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.....	53
LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	54
LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	56
EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.....	57
<u>CAPITULO III</u>	
LA RESPONSABILIDAD	
CONCEPTO.....	82
NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.....	85
IMPUTABILIDAD.....	87
TIPOS DE RESPONSABILIDAD.....	89
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	101
EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	107
EXCUSA DE LA RESPONSABILIDAD.....	108
LO QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES INDICA EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	110

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	119
EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	126
EN RELACION CON LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.....	128
EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD.....	138
EN RELACION CON LA DOCUMENTACION QUE DEBE LLEVAR Y GUARDAR LA SOCIEDAD.....	144
EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.....	147
RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA QUIBRA.....	155
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES.....	161
FACULTAD DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....	165

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El uso excesivo de la sociedad anónima para realizar diversas empresas ha tenido como consecuencia su mala organización, principalmente la de los órganos de administración; además de que las otras formas de sociedades mercantiles son prácticamente desconocidas y, por lo tanto, poco usadas. En realidad, el problema se genera sobre el hecho de que las personas físicas se amparan bajo una sociedad para efectuar sus operaciones. Tanto los terceros como los propios accionistas y los verdaderos administradores pueden verse afectados por sociedades en las que no hay un responsable directo a quien imputarle los daños sufridos.

Esto se debe principalmente a que en muchos casos, las designaciones de administradores se dan con carácter honorífico, bien para darle más nombre a la sociedad, bien para tener efectos

fiscales benévolos, bien para llenar los requisitos, sin que en realidad se designen administradores para que, precisamente, administraren no se toman en serio los preceptos legales y, menos aún, los nombramientos así efectuados.

Es digno de respetar el principio de la libertad contractual, a lo cual nos opone la intensificación del control y el combate del uso abusivo de las sociedades anónimas; así como frenar la imperfección de su organización; sin embargo, la plena libertad contractual se logrará sobre las bases del conocimiento absoluto de las obligaciones de los cargos, y por lo tanto, de las responsabilidades.

A través del desarrollo del presente trabajo, pretendo establecer la necesidad de que se dé una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sobre todo en lo relativo a los nombramientos de los administradores, con el medio de respaldo, seguridad y seriedad que una sociedad debe dar.

No se ponen en duda las funciones sociales de las empresas; sin embargo, si se pone en duda la importancia que la ley atribuye a la dirección y manejo de la sociedad anónima, siendo ésta una de las principales náctores de la economía de cualquier país donde existe la figura.

Con el presente trabajo pretendo analizar, a la luz de legislación y de la doctrina, la determinación de

responder por los actos propios y, a veces, de terceros.

Por último, en el Cuarto Capítulo hago una breve y enunciativa recopilación legal de aquellos ordenamientos que directa o indirectamente atribuyen responsabilidades a los administradores; o en otros casos, establecen presunciones de responsabilidad de los administradores.

responsabilidades que se adquieren por el hecho de ser designado administrador de una sociedad anónima en México.

En el Primer Capítulo analizo la estructura general operacional de una sociedad anónima en México, encontrando series preguntas sobre su real funcionamiento y necesidad de ser, ya que varias de sus instituciones handejado de tener sentido; en tal supuesto nos encontramos por ejemplo con que el término "anónima" no se refiere a nada en virtud de que si se conocen sus miembros; otro ejemplo lo encontramos en la reciente reforma al Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre de 1989, en la que se agrego una fracción al artículo 26, determinando la responsabilidad solidaria de los accionistas en algunas tareas, situación totalmente absurda en virtud de tratarse de una clarísima contradicción con el principio de la única obligación de los accionistas limitada al pago de sus aportaciones (art. 87 CGSM) en una sociedad anónima. En este capítulo concluiré cuan limitada formalmente se utiliza este tipo de sociedades.

En el Segundo Capítulo comparo los diferentes tipos de órganos de administración en las sociedades mercantiles, para concluir las convergencias y diferencias que tienen entre sí.

En el Tercer Capítulo trato de determinar lo que es la responsabilidad desde el punto de vista legal, el cual no difiere mucho del punto filosófico y social, para establecer al fin quiénes, cómo, y donde serán los sujetos que tienen obligación de

C A P I T U L O I

L A S O C I E D A D A N O N I M A M E X I C A N A

ANTECEDENTES GENERALES.

Los tipos de las Sociedades Mercantiles son, según nuestra legislación, la Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones; Sociedad Cooperativa.

La Sociedad Anónima es un tipo de las Sociedades de Capital, en las cuales, los socios o accionistas poseen derechos derivados y representados por un título y tienen la responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones.

El maestro Garrigues¹ indica que el "origen directo de la Sociedad Anónima hay que buscarlo en Holanda, a principios del siglo XVII ya que los comerciantes y mercaderes holandeses intentaron nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, el que convirtieron en empresario, e instituyeron una base estrictamente capitalista, propia de la Sociedad Anónima".

Podemos decir que en la evolución legislativa de la Sociedad Anónima se distinguen tres períodos, dentro de los cuales se encuentra el período del "otroz" en el que los Codigos de los siglos XVII y XVIII no contenían una reglamentación de la sociedad anónima; estos rezagos se notan en las grandes empresas actuales. Destaca en ellas la absoluta dependencia del Estado y la desigualdad de derechos dentro de la Sociedad: este sistema consiste en la incorporación y concesión de derechos de soberanía del Estado por lo que éste se reserva la

¹ GARRIGUES, JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO 1987,
EDITAL PERRUA, S.A., OCTAVA EDICION, TOMO I, PAG. 410

intervención o tutela en la vida del ente.

La limitación de responsabilidad por el importe de las acciones suscritas no se muestra clara y patente en las primitivas compañías y no se formula legalmente hasta el Código de Comercio Francés de 1807.

El Segundo es el Sistema de la autorización gubernativa consistente en la obtención de una previa autorización gubernativa, dada en forma de Reglamento de Administración Pública y siempre revocable.

El tercero y último es el Sistema de las disposiciones normativas, el cual se da con la ley francesa de 24 de julio de 1807, que libero a la sociedad anónima de la concesión previa por el Estado, sin embargo, le sometió a normas coercitivas sobre suscripción y aportación del capital, aportaciones en especie, etc. Esta ley representa en su época un gran adelanto y constituye un cuerpo de doctrina legislativa sobre la sociedad anónima.

FUENTES LEGALES PRIMARIAS EN MEXICO.

En Mexico la institución legal de la sociedad anónima se efectuó a partir de la federalización del derecho mercantil, dispuesta por medio de la reforma constitucional de 15 de diciembre de 1983.

El Código de Comercio de 1984 reglamentó en sus artículos 527 hasta

886 a la Sociedad Anónima. Esta reglamentación fue relativamente modesta en relación a la generalidad de las obras legislativas de ese época. El legislador no obtuvo definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas².

El 10 de abril de 1881 se publicó la Ley de Sociedades Anónimas, bajo el número 10104, con la cual se deroga la reglamentación respectiva en el Código de Comercio de 1894.

Esta ley presenta un ejemplo de técnica legislativa consistente en reemplazar partes o capítulos de código de comercio y retener por nuevas leyes especiales, situación que conduce a una excepción sucesiva de códigos de comercio. Esta técnica ha sido utilizada en nuestro país con respecto al Código de Comercio vigente, del cual muchos capítulos se han derivado a través de leyes especiales. Tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Outubras y Suspensión de Pago, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley General de Sociedades Mercantiles.

No obstante, que solamente habían pasado cuatro años entre la creación de las dos obras legislativas comentadas, la segunda ofrece en sus 64 artículos una reglamentación mucho más avanzada en cuanto a la rigüencia de normas, concordancia y sistematización de las mismas.

El 1º de enero de 1890 entró en vigencia el actual Código de Comercio, que en sus artículos 163 e 225 reglamenta la Sociedad Anónima. Por medio de estas disposiciones, se derogó la Ley de 1881. Sin embargo,

² FRIESCH PHILIPP, WALTER, LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA, MÉXICO 1982, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, PAG. 5

de la legislación de este tipo de leyes a los instrumentos que se han establecido en tanto las normas relativas a la Sociedad Anónima en el Código Civil de Comercio de 1908, y que se preverán finalmente en el futuro completo de la Ley de 1913 en los instrumentos creados del Código de Comercio de 1919. Presumiblemente esta preservación se firma que la Ley fue considerada en su contenido una satisfactoria.

De este desarrollo surgió histórico de infiere que la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo desde el punto de vista sustancial, dos precursoras, en cuanto a la reglamentación de la Sociedad Anónima, desde la federalización del derecho mercantil en nuestro país.

Sobre el nacimiento de esta ley, debe mencionar la cuestión de su constitucionalidad, ya que fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por decreto a éste por el Congreso de la Unión, el 25 de diciembre de 1913, para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, como lo presentó el Poder Ejecutivo en el acto de promulgación y publicación de dicha ley. El decreto del Congreso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1914 y se limitó todo lo que trae sus dos primeras páginas, a conferir las facultades antes citadas, sin decir nada acerca del contenido de la ley aludida.

De lo expuesto resulta que si el Congreso de la Unión efectuó una delegación para legislar sin haber creado de manera alguna el contenido de la multitudinaria ley. Esto fue inconstitucional y con ello

tambien la proposito es decir, la ley citada, publicada en el Boletin Oficial de la Federacion del 4 de agosto de 1934.

Segun el articulo 49 de la Constitucion General de los Estados Unidos Mexicanos con los articulos 50 y siguientes y 50 de la nueva Carta Magna, el Congreso Federal tiene la competencia exclusiva de legislar en materia federal y en la local, en la medida en que la ultima se refiere al Distrito Federal. Esta regla general tiene estrechamente las excepciones previstas en los articulos 29 y 49 constitucionales. Es decir, solo respecto de la competencia de facultades o trevidades para legislar en el caso de la suspencion de gobernantes y en materia de comercio exterior (articulo 191). El Congreso Federal no tiene solo la facultad de legislar sino tambien la obligacion de manera que no puede autorizar en forma abstracta que se repulse.

El Congreso Federal tiene constitucionalmente la posibilidad de suceñar el nacimiento anticonstitucional de la ley citada de tal modo que una ley puede considerarse como constitucional sin efectos retroactivos. En efecto, en mi opinion el Congreso tiene la facultad de efectuar rectificaciones posteriores, no para comender, espero una delegacion similar en el sentido antes referido. En caso de rectificacion post, por donde el contenido de las normas. A tanto que en caso de la delegacion citada, parece de tal consentimiento. En el ultimo caso, de existir por tanto de una autorizacion en blanco, en contradiccion con el articulo 49 de la Constitucion, segun el cual el Congreso debe formar el contenido de las leyes.

En el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede

afirmar que el Congreso Federal le restituyó todo el efecto de la convocatoria reformadora. Se puede afirmar que si se llevó a cabo tal subsanación, en virtud de las diversas reformas que el Congreso ha hecho de la ley General de Sociedades Mercantiles. Estas reformas deben considerarse como una restitución implícita, porque ninguna de las leyes, —En efecto, solamente se pueden reformar normas si simultáneamente se reconoce en forma explícita, por parte del legislador, la existencia jurídica de la norma reformada, de lo contrario la reforma se encontraría en el vacío, carecería de base, y

Por lo tanto la ley de la materia es actualmente constitucional, aunque en su nacimiento haya sido inconstitucional.

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

NATURALEZA:

Sociedad, según Lathlein, citado por Don Isaac Guzman Valdivieso, es la "Unión libre de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para cumplir un fin común y privado".

Así podemos confeccionar la naturaleza de la Sociedad Anónima, podemos usar el criterio utilizado para diferenciar las Sociedades Civiles de las Sociedades Mercantiles, mismo que es de en primera el fin o objeto que posee una persona, ya sea en las Sociedades Mercantiles el 3 GUZMAN VALDIVIESO ISAAK, EL CONOCIMIENTO DE LO SOCIAL, MENDOZA 1984, EDITORIAL JUE PAG. 141.

fin debe ser preponderantemente lucrativo.

Por lo tanto, la Sociedad Mercantil tiene aquella cualidad moral de varias personas (físicas o morales) que realizan el comercio como fin común.

Las Sociedades Mercantiles son los organismos más convenientes y necesarios para el desarrollo económico de los países. Al que las personas físicas comerciantes no pueden manejar capitales de gran volumen, a menos que se unan, el resultado de esta unión es el comerciante colectivo que reviste la calidad de Sociedad Mercantil. La Sociedad Anónima, como una clase de Sociedad Mercantil, surgió paralelamente al capitalismo.

Para concretar la naturaleza de la Sociedad Anónima se debe definir lo que se entiende como comerciante. El artículo 3º del Código de Comercio indica que:

"Se reputen en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, tienen de tal su ocupación ordinaria;
- II. Las Sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las empresas extranjeras de actos que dentro del territorio nacional ejercen actividad de comercio".

Ademas las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Público de Comercio obligatoriamente, como lo indica el artículo 18 del mencionado Código. Sin embargo, la calidad de mercantilidad no depende de este trámite, sino en el ejercicio efectivo del comercio, ya que en México dicho trámite no tiene únicamente efectos declarativos, y de publicidad frente a terceros, nulos constitutivos.

CONCEPTO.

La definición de Sociedad Anónima nos la da el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSMS).

"Sociedad Anónima" es la que existe bajo una denominación o sea compone exclusivamente de socios cuya obligación se limite al pago de sus acciones."

Indicaremos algunas otras definiciones que, a mi parecer, son más completas que la que nos proporciona la ley: Garrigues define a la Sociedad Anónima como "aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la felicidad responsabilidad de los socios con las deudas sociales".⁴

⁴ GARRIGUES, JOAQUIN, OP. CIT. TOMO I, PAG. 416.

El maestro Rodríguez y Rodríguez considera que la Sociedad Anónima "es una Sociedad mercantil con denominación de capital fijado en partes dividido en acciones cuyas titulares limitan su responsabilidad al pago de las mismas".¹⁹

En estas definiciones se pueden advertir varias de las características que debe contener la Sociedad Anónima, como son: 1) la denominación, 2) responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y 3) la presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social. El artículo 89 de la LGSM nos indica que:

"Para proceder a la constitución de una Sociedad, entre otras se requieren:
I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que este integralmente suscrito;
III. Que se etribuya en dinero efectivo, cuando menor el veinte por ciento del valor de cada acción suscrita en numerario;"

IV. Que se elija libremente el nombre de cada sociedad que haya de existir, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

Procederá al análisis de cada una de las características y elementos señalados.

DENOMINACION.-

El Diccionario Jurídico Mexicano define lo que es nombre como "la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre"; la denominación, si no es clásica de las S. A., porque también las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.), pueden recurrir a ella, si es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues las S. de R.L. tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación; y todos los demás sociedades civiles y mercantiles se ostentan con una razón social; si artículo 28 de la LGSM indica el respecto que:

"La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y el emplearse irá siempre seguido de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A.".

La denominación tiene como única restricción el que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Esto permite que el nombre de las sociedades se forme con una referencia de naturaleza (v.gr. "Palacio del Casar, S.A."), o con la referencia a la finalidad social (v.gr. Inmobiliaria del Cerro del Chapulin, S.A.), o bien que incluya el nombre de uno o varios socios (v.gr. Ricardo, José Ibarra y Cia., S.A.), o un nombre colectivo (v.gr. Hermanos Rodríguez, S.A.). Esto es común en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y coriles S. de R.L.

La denominación deberá ir seguida de las palabras Sociedad Anónima o su abreviatura S. A.vt. en los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en la LGSM, salvo en las Sociedades en Nombre Colectivo (S. en N.C.), la omisión de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad que, en lo conducente, indica el artículo 25 de la LGSM.

"...en la que todos los socios responden de modo individualmente limitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

Este no se indica en el caso de la S. A.vt sin embargo, la doctrina⁴ considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrieran en este supuesto, en la responsabilidad del indicado artículo lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una S. en N.C.

Actualmente, la palabra "Andrómico" resulta impropia ya que con esta se hace referencia al desconocimiento de los socios que la integran, situación contradictoria a partir del decreto del 30 de diciembre de 1982; al que me refiero al llegar al apartado de las Acciones.

EL ACCIONISTA Y LA LIMITACION DE SU RESPONSABILIDAD AL PAGO DE SUS ACCIONES O APORTACIONES.-

El Accionista es aquella persona física o moral que, en unión de otras personas forma una Sociedad, con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, llevando a cabo actos de comercio y como consecuencia, ser sujeto de obligaciones y derechos que se consignan en un título denominado Acción, de donde se desprende su calidad de socio o miembro de la Sociedad.

Se habla de responsabilidad limitada para expresar que los socios no tienen más que la obligación de pagar las acciones que hayan suscrito como lo determina el artículo 87 LGSM.

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M., MÉXICO 1981, EDITORIAL PUEBLA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, TOMO IV, PÁG. 2942

Los socios no tienen obligaciones económicas de prestaciones en cuenta ni en calidad diversa a las que se pacte, por lo que no hay manera de obligar a los socios a realizar aportaciones o prestaciones nuevas o distintas a las prometidas.

La S.A., como la S. de R.L., constituye su responsabilidad frente a terceros al importe de su patrimonio social, aunque con ese límite real, responde ilimitadamente de sus obligaciones?

La limitación real de la responsabilidad social se deriva en el derecho mexicano de la estructura de la sociedad, de la limitación de aportación y responsabilidad de todos los socios, y también de la ausencia de disposiciones que, como las del artículo 25 LGSM, establezcan la responsabilidad suficiente de los socios.

A pesar de ésto, un accionista (o varios) pueden incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él en nombre de la sociedad, cuando controle ésta por cualquier medio.

Estoy de acuerdo con la doctrina al considerar que este principio no contradice al del artículo 27 que establece que constituye una falta por un obrar ilícito?

⁷ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, ME ICO 1981, EDITORIAL FORTUA, S.A., SEUNTA EDICION, TOMO I, PAG. 239.
⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Cf. CIT. TOMO IV, PAG. 2343.

CAPITAL SOCIAL.

El capital social es el conjunto de bienes propios del ente social constituido por el valor inicial en dinero de las participaciones de los accionistas que lo forman. Su valor permanece invariable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones autorizadas por los socios. Según el concepto clásico, es una entidad formal y una presencia invariable y cristalizada de valor que rebaja el balance.

Mantilla Molina define lo que es el capital social como "la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las garantías de la sociedad".*

Se puede clasificar el capital de distintas maneras. Górriz Mainero¹⁰ clasifica el capital de la siguiente manera:

C A P I T A L

Sociedades de personas.

Responden voluntariamente subsidiaria e ilimitadamente (art. 51 LGEM).

Por las personas que aportan:

Sociedad de capital.

Responden hasta por el valor de su aportación (art. 56 y 57 LGEM).

* MANTILLA MOLINA. DERECHO MERCANTIL. MÉXICO 1952. EDITORIAL FÓRUM.
PAG. 72
10 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. OP. CIT. TOMO I. PAG. 408

Por la manera de constituirse

Aportaciones inmediatas:

- A. Cargo activo
- B. Abono capital

Por la forma de constituirse

Aportaciones mediatas:

- A. Por el compromiso contraido
- B. Cuentas puentes de activo (accionistas)
- C. Exhibiciones secretas

En efectivo

En especie: se quedan los títulos en depósitos en Tesorería por dos años (art. 141 LGSM).

El capital social garantizará a los acreedores de la sociedad el cumplimiento puntual de las obligaciones sociales.

Como lo señala la ley, el capital social de la S.A.V. no podrá ser menor de veinticinco mil pesos y deberá estar íntegramente autorizado al constituirse la sociedad.

La cifra de veinticinco mil pesos resulta verdaderamente ridícula para las transacciones que hoy actualmente una sociedad no podría cubrir sus obligaciones con tal cantidad por lo que la actual disposición debería ser modificada para actualizarse.

Como se indica, el capital social garantiza a los acreedores sus créditos. Por lo que, siendo de veinticinco mil pesos podría, en caso de una suspensión de pagos o quiebra, llegar a calificarse como colapsada o, incluso, fraudulenta.

La indicación del capital social en los estatutos, su inscripción en el Registro Público de Comercio, se refiere al compromiso de constituir la sociedad, de aportar y mantener dicho capital.

La formación del capital social implica la aportación de sumas de dinero en efectivo o bienes de otra naturaleza, pero con valor que se expresara forzosamente en dinero. Sin embargo, cuando se trata de aportaciones en efecto no hay dificultad técnica para que las mismas no se paguen en cuanto al dominio sino en cualquiera de las formas de pago que permite el ordenamiento jurídico. Las acciones de aportación representarán en dinero el valor de dicho pago y viceversa.

El capital social es propiedad de la sociedad por lo que las aportaciones deben integrarlo para su constitución. Por eso sólo se conciben en calidad de aportaciones en propiedades que se destinan.

Se debe mencionar que el capital social es distinto del patrimonio social o capital contable, ya que éste es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad y ésta constituido por:

1. El capital social pagado.
2. Otras aportaciones de los socios y asociados.

¹¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. OP. CIT. TOMO I. PAG. 241

3. Utilidades retenidas en el negocio:
 - A. Aplicadas o separadas específicamente (reservas legales y estatutarias) al con fines específicos determinados o bien con finalidades generales;
 - B. Sin aplicación especial.
4. Revaluaciones de activos y pasivos.
5. Aportaciones no reembolsables hechas por terceros.
6. Utilidad del ejercicio.

En suma, el capital contable o patrimonio social es igual a capital social pagado más superávit (utilidades retenidas y resultados del ejercicio), menos déficit (pérdidas).¹²

Como nos indica el artículo 69 LGSM, para proceder a la constitución se requiere que el capital social esté íntegramente suscrito, que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El capital social puede ser aumentado o disminuido por la Asamblea General de Accionistas, según y bajo los términos que indiquen los Estatutos Sociales.

LA ACCIÓN.-

Un concepto intimamente vinculado con el Capital Social es el de la acción, característica sumamente importante de la Sociedad Anónima; el 12 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, OP. CIT. TOMO I, PAG. 409.

capital social se divide en acciones, por lo que la acción es una parte fraccionaria del capital. Es por esto que, en caso de aportaciones de bienes, éstos deben ser valorados en dinero y cada título representativo de las acciones deberá preser el valor nominal de las mismas.

Sobre este punto, el maestro Rodríguez y Rodríguez dice que la acción, como parte del capital social, manifiesta la suma de aportación del socio pero ésto debe expresarse en dinero, aunque se trate de aportación en especie¹³.

La acción puede considerarse desde tres puntos de vista: como parte del capital social; como expresión de la calidad de socios; y como título-valor.

Como título de crédito el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC) señala que:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitarse el derecho literal que en ellos se consigne".

¹³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. OP. CIT. TOMO I. FAS. 276.

¹⁴ PINA VARA, RAFAEL (E). VOCIONARIO DE DERECHO. MEXICO 1906. EDITORIAL Porrúa. FAS. 26.

Igualmente, se clasifican dentro de los títulos-valores ya que certifican el derecho de participación societaria del poseedor.

Rodríguez y Rodríguez¹⁵ señala las características que tienen los títulos-valores, como son:

- a) En cuanto a la persona del emitente, son títulos privados.
- b) En cuanto a su individualidad, son títulos de serie o seriales, ya que nacen de una sola declaración de voluntad, formando parte de una serie de títulos iguales.
- c) En cuanto a que no permiten su multiplicación, son títulos únicos.
- d) En cuanto a que pueden separarse de una o varias acciones, son títulos unitarios.
- e) En cuanto a que los cupones de dividendos son accesorios, son títulos principales. (Art. 127 LGSM). Los cupones no son accesorios exclusivos de las acciones, sino propios de todos los títulos que engendren prestaciones periódicas, como las obligaciones o las cédulas hipotecarias.
- f) En cuanto a que la ley prohíbe títulos al portador, son títulos nominativos.

15. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. ESTILO DE SOCIEDADES MERCANTILES. CP. 611, 1981, Pág. 172.

a) En cuanto a que estan previstos y establecidos por la ley son titulos nominados.

b) En cuanto a la responsabilidad de los accionistas de las excepciones derivadas del contrato social, son titulos causales.

Se trate tambien de un titulo incompleto atendiendo a su eficacia procesal. La calidad de incompleto contiene en que, por si mismo, el titulo no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo despues de la liquidacion de la sociedad. Para tener efectivos tales derechos, habra de adquirir e integrarlos al titulo como seran los actas de assemblea de accionistas y de sesiones de consejo, y los demas documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidacion.

Los titulos representativos de las acciones y los certificados provisionales deberan contener los requisitos que indica el articulo 125 LREM:

“I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

II. La denominacion, domicilio y domicilio de la Sociedad.

III. La fecha de la constitucion de la sociedad y los datos de su inscripcion en el Registro Publico de Comercio.”

IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversos o a distintos niveles de encrucijadas menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión e los totales que alcanzan cada una de dichas series.

Cuando así lo prevea el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las prohibiciones que sobre el valor de la acción haya paseado el accionista o la indicación de ser liberadas

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie;

VII. Los derechos ostensivos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforman el contrato

social deben constar el o constitución, en la que se mencionen las personas que la forman, sus domicilios y la firma de los administradores, e constancia, en este último caso, de que se denuncia el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Los Certificados Provisionales no son títulos de crédito sino simples instrumentos de legitimación. El artículo 124 LGSM indica que podrán emitirse certificados provisionales mientras se entregan los títulos definitivos.

Dentro de las Acciones, se encuentran diversas clases, como señala el maestro Cervantes Ahumada¹⁷:

- a) Pagadoras y liberadas: las liberadas son aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado; acciones pagadoras son las que no han sido totalmente cubiertas; éstas serán forzosamente nominativas.
- b) Acciones de poder: son las que tienen derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.
- c) Acciones de voto limitado: son las que dan preferencia en cuanto a que otorgan un dividendo fijo y acumulativo pero únicamente tienen derecho de voto en cuanto a ciertas reformas a la escritura constitutiva.
- d) Acciones de trabajo: cuando así lo establezca la escritura social, podrán emitirse acciones sencillas en favor de los trabajadores que presten sus servicios a la sociedad en estricto sentido legal. Estas acciones no son propiamente acciones ya que no representan parte alguna del capital social.

¹⁷ IRID, PAG. 108

e) Acciones al portador y acciones nominativas: esta diferencia se da extendiendo a su circulación. podemos incluir en esta clasificación a las acciones a la orden (que no se encuentra prevista por la Ley), y acciones de circulación restringida. Las acciones al portador se transmiten por simple tránsito del titular; las acciones nominativas requieren para su transmisión el endoso y la inscripción en el registro de acciones. Las acciones de circulación restringida se prevén en el artículo 120 de la LGSM, que indica que para la transmisión de las acciones es necesario obtener el consentimiento o autorización del Consejo de Administración, si ésto se pacta en el Contrato Social.

En mi opinión, no es lógico que la compraventa de acciones se vea limitada por el consentimiento o autorización del Consejo de Administración; los actos realizados contra esta limitación surten plenos efectos frente a terceros, ya que la LGSM no marca un derecho de tanto de esta naturaleza.

En íntima relación con esta clasificación, se encuentra el Decreto del 30 de diciembre de 1980, en el que se cambia el carácter de títulos al portador por títulos nominativos. En este Decreto, se reforman diversos artículos de la LGSM para que los títulos sean siempre nominativos: 1.- El artículo 111, indica que una de las características de los títulos que representan acciones serán siempre nominativos; 2.- en el artículo 105 transcrita se indica en la fracción I que deberán indicar el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; 3.- el artículo 126 señala que todas las sociedades

anónimas deberán llevar un libro en el que registrarán los datos del accionista; 4.-el artículo 129 menciona que únicamente se considerará como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo 128.

En cuanto al mencionado secreto, la característica de anónima de la sociedad se desvirtúa.

El hecho de que se impone la condición de conocer a los accionistas que conforman una Sociedad "Anónima" se dio por diversas razones, de las cuales, considero que la principal era la de ligar una "justicia fiscal", porque solamente así se podrían conocer en forma precisa los ingresos de los titulares de acciones, , por lo tanto, determinar su capacidad económica y poder adquisitivo, para que corresponda a lo que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política sin embargo, existen diversas disposiciones, tanto en la LGSM como en otros ordenamientos, para conocer a los titulares de las acciones al portador:

El artículo 6º de la LGSM indica que al momento de constituir una sociedad, deberán indicarse los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyan.

El artículo 124 de la LGSM señala que en tanto no se expidan títulos definitivos de acciones, se expedirán certificados provisionales, los cuales serán siempre nominativos.

El artículo 25 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular

la Inversión Extranjera, en lo referente a los títulos de acciones forzosamente nominativas propiedad de extranjeros.

Existen más ejemplos, pero con los que se han mencionado se establece claramente que desde antes del Decreto se tenía la posibilidad de conocer a los titulares de acciones al portador.

Se puede concluir que el motivo del multimencionado Decreto fue, principalmente, el de evitar la evasión fiscal y el control más férreo por parte del Estado, sobre el inversionista.

Las consecuencias son obvias, ya que al suprimirte las acciones al portador, se eliminó la libertad de circulación de las mismas; igualmente, queda sin efecto el anonimato y por lo tanto, la palabra "anónima" es totalmente inaplicable, debiendo actualizar la ley al nuevo concepto.

LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA

Concepto.- Segun el Diccionario de la Lengua española, una de las acepciones de órgano es "persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio". Juridicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia.

También es necesario aclarar que dentro de una Sociedad Anónima no puede haber simultáneamente administrador único y consejo de administración; y, aún cuando se trata del órgano de administración,

pueden presentar características distintas, en atención a que se trata de un órgano unipersonal y uno colegiado, respectivamente.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de deliberación y toma de decisiones para la Sociedad; el artículo 178 LGSM nos indica que:

"La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o si falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración."

Las Asambleas de Accionistas pueden ser Generales y Especiales, serán Generales en las que se reúnen todos los accionistas; serán especiales art. 195 LGSM aquellas en las que participen únicamente los accionistas que tengan derechos particulares.

Clases de Asambleas.-

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias:

Las Asambleas ordinarias se reunirán con lo menos una vez al año para discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores sobre las operaciones de la sociedad durante el ejercicio transcurrido asimismo, tratará de los asuntos enumerados en el artículo 181 LGSM y de aquellos que no estén reservados específicamente a las asambleas extraordinarias.

Las Asambleas extraordinarias se podrán reunir en cualquier tiempo y tratarán sobre los asuntos enumerados en el Artículo 181 LGSM.

De la Asamblea General depende la marcha de la empresa, pues es la que determina y controla la actuación de los administradores.

Convocatorias: Para que las reuniones de los accionistas sean veladas, deberán ser convocadas como lo señala el artículo 186 LGSM, deberá contener el Orden del Día y ser firmada por quien la hace feita, 187 LGSM.

Estoy de acuerdo con lo que el maestro Rodríguez , Rodríguez¹⁸ opina en relación a que el legislador la faltó referirse también a la indicación del lugar de la asamblea, de su hora, de la denominación y del domicilio de la sociedad así como el hecho de que si los estatutos fijasen prevista una forma especial de convocatoria para el ejercicio del derecho de voto, se debieran hacer las indicaciones correspondientes.

El artículo 180 LGSM establece claramente que:

"Toda resolución de la asamblea tendrá
el efecto de lo que diremos los
dos artículos siguientes, pero solo
cuando en el momento de la votación
no sea exacta representativa la totalidad de
las acciones".

18 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JACQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES,
OP. CIT. TOMO II, PAG. 29

Art. 18. Ley 800 cuando no en forma escrita, está reconociendo como requisito esencial para la validez de una deliberación la convocatoria de los socios titulares a las asambleas generales.

Del artículo anterior se deduce que no se requiere la presencia del Director de Administración, o en su caso del Administrador único ni la de los comisarios, por el contrario en la doctrina extranjera se condiciona la validez de la asamblea totaliteria no convocada debidamente a que estén presentes dichos organos.

Deberán de asistir a las asambleas. Los estatutos pueden establecer las condiciones para asistir y votar en la asamblea.

Para que un accionista tenga derecho de voto, deberá demostrar en el ejercicio de desposeer los títulos de las acciones que posee mediante los certificados nominativos, mediante su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas de hecho, el inicio de la asamblea deberá determinarse como más autorizadas para determinar el número de los votos a que tiene derecho cada accionista.

El artículo 190 LGCM permite que los accionistas sean representados en las asambleas, convirtiendo así la figura legal poder de representación por las autorizaciones estatutarias y el resto de éstas en forma escrita en el mismo numeral ordena que no deben ser representantes de

19. VASQUEZ DEL HEREDO, OSCAR, ASAMBLEAS, FUSIONES Y LIQUIDACIONES SOCIALES MERCANTILES, MEXICO 1957 EDITORIAL FORUM, 4 VOL. TERCERA EDICIÓN, PAG. 47
20. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SUCESIONES MERCANTILES, DF, CIT, TOMO II, PAG. 33

Asambleas en presencia de los administradores y/o socios que no se opongan a la Sociedad, y en su ausencia, en presencia de los administradores y/o socios que no se opongan a la Sociedad.

Análisis de que el número acumulado de socios que no se opongan a la Sociedad sea mayor al 50% de los socios. Estos deberán votar a través de un representante o por

Las asambleas deberán celebrarse en el lugar del domicilio de la Sociedad, a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la celebración en el domicilio en caso de que la Sociedad sea celebrada sin motivo justificado, en cualquier otro lugar que no sea el domicilio social, dicha asamblea será nula.

La presidencia de las asambleas estará a cargo del Administrador Unico o en su caso del Consejo de Administración y su faltas se ejerce por ellos. Quien quiera designar una Asamblea deberá presentar, siempre cuando no haya una disociación en contrario, un escrito aprobado. Art. 192 CSMN.

El artículo 194 de la multitud de ley, nos indica que de tales asambleas levantadas en contra, que deberá efectuarse en el libro respectivo de la contraria, deberá presentarse ante Notario Público.

En el escrito de asamblea ordinaria que mencionamos, figura la autorización para que desde uno de ellos el representante pueda proceder a la distinción entre número de votantes y número de votos emitidos.

de asistencia número de acciones presentes;

de votación conforme con una resolución;

PRIMERA CONVOCATORIA:

QUORUM DE ASISTENCIA
ORDINARIAS ENTRADICINARIAS
50% del capital 75% del capital
social. social.

QUORUM DE VOTACION
ORDINARIAS ENTRADICINARIAS
mitad del cap. vot. del capital
fital presente. social.

SEGUNDA CONVOCATORIA:

QUORUM DE ASISTENCIA
ORDINARIAS ENTRADICINARIAS
cuálquiera que no sea el 100%
sea el número de presencia
de acciones re-
presentadas.

QUORUM DE VOTACION
ORDINARIAS ENTRADICINARIAS
mayoría relati- 50% del capital
tiva. social.

Los estatutos sociales pueden establecer un quorum mayor al establecido por la ley.

Las votaciones pueden ser económicas o nominales:

Económicas son aquellas en las que después de someter una cuestión a la asamblea, no se sucede opción alguna ni hay admisión voluntaria ni no habiéndola, se computan los votos en general, sin considerar a la persona vidente.

Nominales son aquellas en las que cada económico es individualizado en el momento del voto y se tienen en cuenta las acciones que representa;

Las asambleas especiales son aquellas que se componen de un número de accionistas que tienen un derecho especial el artículo 195. Los se señalan los asambleas que deben convocarse en estos casos:

Competencia de las Asambleas. - **Asambleas Ordinarias.** - Estas asambleas deberán reunirse por lo menos una vez al año. La ley establece que deberán reunirse dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social; sin embargo, en los estatutos puede fijarse un periodo menor si que la ley señale.

Además de las asambleas ordinarias anuales, pueden celebrarse convocadas necesariamente, tomando en cuenta que las asambleas ordinarias pueden deliberar sobre cualquier materia siempre y cuando ello no entrañe una modificación a los estatutos. competencia exclusiva de la asamblea extraordinaria sobre las asambleas anuales. Vázquez del Mercado, dice que "la administración de la sociedad es una actividad normal sobre la cual, en principio, la asamblea ordinaria tiene siempre facultad para resolver".²³

Asambleas Extraordinarias. - Las asambleas extraordinarias pueden o no celebrarse durante la vida de la sociedad y las materias tratadas no corresponden a aquellas propias de la gestión normal y periódica del ente.²⁴

En efecto, las asambleas extraordinarias tienen competencia limitada por la LSGM en su artículo 182º; en todos los casos enunciados en dicho artículo, se trate de reformas o modificaciones a los estatutos sociales; esto no implica violación alguna a los derechos de los

²³ VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, OF. CIT., PÁG. 146
²⁴ IBID, PÁG. 168

accionistas, ya que estas asambleas tienen la competencia suficiente para esos efectos.

El mencionado artículo señala los asuntos sobre los que pueden versar las asambleas extraordinarias: próorroga de la dirección de la sociedad; disolución; entimidad; aumento o reducción del capital social; cambio de objetos; cambio de nacionalidad; transformación; fusión con otra sociedad; emisión de acciones privilegiadas; amortización de acciones; emisión de acciones de poca emisión de bonos; y los asuntos que en el contrato social requieran de voto especial.

Actas de Asambleas.- De cada asamblea deberá levantarse un acta en la que consten las resoluciones que adopten los accionistas; el artículo 194 LGSM nos indica que:

"Las actas de las asambleas generales de accionistas se guardarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea; así como por los comisionados que concurren. Se agregaran a las actas los documentos que justifiquen que las personas que se hicieron en los términos que establece,

Considerado que dicha obra consta de 100 páginas, se presentan al acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizara ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Añádase, el acta debe hacer mención de la asistencia y la votación si se omite este requisito no sería posible saber si hubo o no quórum y si la resolución se tomó o no por la mayoría requerida.

Del artículo transscrito se toma como obligación al que cada acta se asiente en el libro respectivo la obligación de llevar un libro de actas ésta consagrada en el artículo 24 LGSM y en el artículo 41 del Código de Comercio.

Los actas de asambleas ordinarias y extraordinarias son distintas en las primeras la única obligación que existe es la de asentarlas en el libro respectivo, por lo que respecto a las segundas, además de asentarse en el libro, deberán protocolizarse por notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El artículo 200 LGSM determina que las resoluciones adoptadas en asambleas de accionistas, de acuerdo con las disposiciones regales y estatutarias, con obligatoriedad para todos los accionistas, son para los ausentes o disidentes, el maestro Fritsch señala que el requisito de fondo para la sanción consiste, según al artículo 201 fracción III LGSM, en que con la resolución impugnada se haya infringido el contrato social o un precepto legal; en palabras del maestro: "el

legislador no force, por lo tanto, un propio sistema de cárteles de nulidad, sino seña las generalizadas²⁵.

La oposición a un acuerdo de la asamblea tiene como fin primordial evitar que este sea ejecutado para lograr dicho propósito es necesario probar que la deliberación adolece de vicios.

El maestro Vazquez del Mercado²⁶ distingue entre ineptitud, inefficacia e invalidad de las resoluciones adoptadas en asambleas de accionistas; el efecto indica que, para saber si una asamblea existe se debe tomar en cuenta si los accionistas se constituyeron o no en asamblea. La invalidad de la deliberación puede depender, dice, de causas inherentes a la formación del acto o bien de causas inherentes al contenido del mismo; sobre este punto, el maestro Barrigues²⁷ nos indica que se debe distinguir entre acuerdo nulos y acuerdo anulables, partiendo de que sean contrarios a la ley, radicalmente nulos y los que se oponen a los estatutos o leyes en beneficio de uno o varios accionistas. Los inherentes de la sociedad simplemente anulables si uno de los requisitos para la formación del acto, se encuentre violado, estamos frente al caso de anulabilidad de la deliberación; en cambio, si uno de estos requisitos falte, la deliberación sera nula.

Por otro lado, existen deliberaciones inherentemente inefficaces, que son incompletas pero pueden ser complementadas por medio de la realización

25 FRIECH PHILIPPE WALTER, OP. CIT., PAG. 354.

26 VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, OP. CIT., PAG. 203.

27 GARRIGUES TOAORIN, OP. CIT. TOMO I, PAG. 511

de la parte faltante. Por ejemplo, menciona Frisch²⁶, "los casos de fusión y transformación donde la inscripción registral correspondiente surte efecto constitutivo, resoluciones sobre fusión y transformación tienen carácter interinamente ineficaz hasta que se hagan las mismas inscripciones.

En los casos anteriores no procede la demanda de anulación tanto que a través de sentencia judicial declarativa, se puede constatar la eficacia o ineficacia, respectivamente, de la resolución en cuestión.

La Asamblea general de accionistas no tiene facultad para emitir en forma retroactiva una resolución anterior, esta anulación únicamente puede ser obtenida por medio de una resolución judicial anulatoria. La Asamblea puede suprimir una resolución más anterior, en este caso no es una anulación retroactiva sino una supresión con efectos no retroactivos (en suerte).

El procedimiento de impugnación se encuentra indicado en los artículos 201 al 205 LGEM.

Las sentencias judiciales por las que se declaran nulidades de referencia tienen efecto constitutivo; además, tienen carácter retroactivo, como corresponde a la validez de la misma anulación. Por otra parte, sentencias a través de las cuales se declare o constate la inexistencia, incluyendo la falta de los artículos 17, 18 y 20, que tienen solamente carácter declarativo, no constitutivo, debido a que

²⁶ FRISCH PHILIPP, WALTER, OF. CIT., Pág. 256

la inexistencia opera por ministerio de la, sin necesidad de anuncio judicial (art. 2014 Código Civil E.P.).

En cuanto a los efectos de la anulación frente a terceros, podemos distinguir entre las restituciones que en principio si pueden surtir efectos frente a terceros y otras que no tienen tal naturaleza. Las que resaltan en este apartado son las restituciones que en principio si pueden surtir efectos frente a tercero, las nulidades o inexistencias de éstas causarán sus efectos a la esfera de los contrapartes contractuales de la sociedad anónima. Por ejemplo, el nombramiento de un administrador, resuelto por la asamblea general en forma nula la sentencia judicial que declaró la nulidad del nombramiento surte los efectos de que los contratos celebrados por el administrador podrán ser anulados e igualmente si el juzgado se nullosel como corresponde a la retroactividad de la anulación del nombramiento. Sin embargo, "se protege al contratante de quien sea en el caso en que el nombramiento nulo haya sido inscrito en el Registro"²².

ORGANO DE ADMINISTRACION.-

Concepto.- Es el cuerpo o grupo formado de dos o más personas, cuya función consiste en representar, dirigir y gobernar cuentos entre públicos y algunas sociedades mercantiles de éstas. consejo de administración en derecho mercantil sólo puede haber en las sociedades por acciones (sociedad Anónima y Sociedad en Comendita por Acciones), en las cooperativas y en las sociedades de responsabilidad limitada de

interés público. Las partes del contrato de sociedad societario no están facultadas para crear un consejo cuando la ley no lo establece.

Constituir el órgano de administración que forma parte de la sociedad, junto con el órgano supremo que es la asamblea o junta de socios, y del órgano de vigilancia, que es obligatorio en estos dos tipos sociales, constitutivo en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que no existe en las otras sociedades personales ni en las civiles.

Se trata de un órgano, es decir, de un elemento que forma parte de la sociedad, al que corresponde una finalidad y funciones específicas (la dirección y representación de ella), con una esfera de competencia que la ley fija, y que ejerce por la persona o personas físicas que lo integran.

Respecto del número de consejeros, la LGSM no señala un límite, únicamente indica, en su artículo 142, que la administración de la sociedad siempre estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extraher a la sociedad.

Asimismo, el artículo 143 LGSM menciona que:

"Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, sera presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de este el que le siga en el orden de la designacion.

Para que el consejo de administracion funcione legalmente deben existir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones seran validas cuando sean tomadas por la mayoria de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidira con voto de calidad".

Notablemente: El nombramiento de consejeros se hace, generalmente, en las asambleas, pero los estatutos pueden determinar que el consejo de administración pueda nombrar a los administradores en algunas ocasiones.

La asamblea general anual es la que se ocupa del nombramiento de los consejeros.

Los cargos de consejeros y administrador son temporales, como lo menciona el artículo 142 LGSM, sin embargo, le 14, no señala un tiempo maximo para el desempeño del cargo, anuncia, como menciona el maestro Rodriguez y Rodriguez: "no habria admitirse un nombramiento de

JUAN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIETADES MERCANTILES,

OP. CIT. TOMO II, PAG. 25

administrador o consejero para todo el tiempo de existencia de la sociedad, pero en la práctica podrían hacerse nombramientos de tanta duración que equivaliesen a la negativa de la temporalidad del cargo".

Las funciones y atribuciones del Órgano de Administración las analizaremos en el Capítulo II de este trabajo.

ORGANO DE VIGILANCIA.

Los Comisiones serán quienes integren el Órgano de Vigilancia de la Sociedad Anónima. Su existencia es obligatoria (art. 31 fracción V LGSM).

Los comisiones son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad³². Deben participar en las actividades de los demás órganos sociales; supervisar la actuación de los administradores e intervenir en la formulación anual de los estados financieros de la sociedad.

El artículo 164 LGSM indica que:

"El vigilancia de la sociedad, conforme establece el apartado uno de los artículos temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extranjeras a la sociedad".

³² RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL, OP. CIT. TOMO I, PAG. 132

Las facultades de los Comisarios se limitan a las tareas de vigilancia y de supervisión, sin que les corresponda función alguna de representación, que está reservada al órgano de administración, a los poderados, gerentes y directores que designe la sociedad, y que actúen a nombre y con cuenta de ella, en autorizaciones que les confiere la ley misma o el acto de su nombramiento.

Independientemente de los requisitos particulares que aogan los estatutos sociales, el artículo 165 LGSM establece algunas de las condiciones para el desempeño del cargo de comisario:

1º No estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, es decir, que tiene capacidad para el ejercicio de dicha actividad profesional.

2º Deben ser independientes de los administradores. Por ello, la LGSM les prohíbe que sean empleados de la Sociedad (Artículo 11), y señala como caso de impedimento para el cargo de comisario el parentesco consanguíneo en líneas directas, sin límite alguno, en líneas colaterales hasta el cuarto grado y el parentesco por afinidad hasta el segundo grado.

3º Pueden ser socios o entreños.

4º Deben proveer garantía a los recursos del desarrollo de su misión, según lo determinen los estatutos sociales.

Se pueden ser personas físicas o morales. La capacidad de una sociedad para desempeñar el cargo de comisario deriva del objeto social que se haya declarado en su escritura constitutiva. La confianza en la que se basa el desempeño del cargo de comisario, puede tenerse también en una entidad. La modalidad a través de que las instituciones fiduciarias pueden desempeñar el cargo de comisarios está establecida por el artículo 44, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito.²³

Los comisarios no podrán, a diferencia del órgano de administración, formar un órgano colegiado. La LISM permite que se designe uno o más comisarios. La existencia de por lo menos un comisario es obligatoria. Pero también en el caso de que existan más comisarios que uno, ellos no formarán un órgano colegiado, sino que actuarán en forma individual; todo en el caso de nombramiento de administradores provisionales, los comisarios actuarán en forma de órgano colegiado tanto, 165 fracción III.

Nombramiento.- En el derecho mexicano existen las posibilidades de nombramiento de comisarios por la asamblea ordinaria de los socios (art. 161, fracción III, y 162 LGSM), o por la minoría de socios (art. 144 y 171 LGSM); y, por último, por la autoridad judicial (art. 160 LGSM). El último caso se refiere solamente a comisiones provisionales.²⁴

²³ FEDERICO Y RODRÍGUEZ, JUANIN, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, OF. CIT., TOMO III, PAG. 150
²⁴ FRISCH PHILIPPE, WALTER, OF. CIT., PAG. 317

Facultades y obligaciones de los comisionados. - Se encuentran establecidas en el artículo 166 LGSIM, los comisionados tienen el derecho y la obligación de asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados; asimismo, nunca tendrán facultades de decisión.

Responsabilidad de los comisionados. - Segun el artículo 169 LGSIM, los comisionados:

"serán individualmente responsables ante la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen..."

De esto resulta que cada uno de los comisionados responderá solamente del cargo culpablemente causado por él; así se manifiesta una acumulación de responsabilidades individuales relativas al mismo cargo.

Asimismo, en virtud de que viene sobre tratarse de un cargo delegado, la solidaridad prevista en el artículo 167 LGSIM no es aplicable respecto de los comisionados.

Por último, el artículo 164 LGSIM establece también, teniendo en cuenta de los comisionados es "temporal y revocable"; generalmente se les nombra para el desempeño durante un cierto período social o económico, lo que determina la temporalidad; y, en virtud de tratarse de un cargo de confianza se trata de un nombramiento esencialmente revocable.

FORMA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

El artículo 90 de la LGSM determina que:

"La sociedad anónima puede constituirse por la concurrencia entre al menos de tres personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública".

El primer procedimiento es el **Ordinario**, que inicia con la declaración de voluntad de cinco personas, con motivo, teniendo del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que sea otorgado el permiso correspondiente. Para esto se debe cumplir con el requisito de indicar la denominación que se pretende dar a la sociedad, así como el caso de que se quiera constituir con la modalidad de Capital Variable (C.V.).

El permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene su fundamento en la determinación del orden administrativo de las autoridades y los inversionistas extranjeros y poner sujetos a convenios y acuerdos con el gobierno federal; dicha autorización, demostrando una vez más el control que el Estado tiene sobre los inversionistas, tanto mecanos como extranjeros; excepto del control que ejerce sobre el contenido de las mismas y figura (acción 47).

Una vez autorizado el permiso por parte de los cinco deben acudir al Notario Público que ellos han designado para suscribir el Contrato Constitutivo. Este Contrato de tipo legal, judicialmente, se inscribe en el Registro Público de Comercio que corresponde al domicilio social.

En mi opinión, la homologación judicial no debería existir, ya que se están duplicando funciones, es decir, con la calificación notarial debería ser suficiente para proceder a la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los requisitos para proceder a la constitución de la sociedad se establecen en el artículo 69 LGSM, arriba transcritos además debe contemplar los requisitos que determina el artículo 69 LGSM, que son:

- I. Los nombres, nacionalidad, y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La aportación de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización;
- Cuando el Capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fijó;
- VII. El domicilio de la Sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual tiene de administrarse la proceded y las facultades de sus administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la cesación de los que han de tener la firma social, de la manera de hacer la distribución de los utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

X. El creante del fondo de reservas.

XI. Los criterios que la proceded tiene de dividir entre anticipadamente y

XII. Las bases para efectuar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los servicios a que se refiere esta entidad y las demás reglas que establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituyan los estatutos de la misma.

Una vez que se cumplan todos los requisitos se procede a la firma del protocolo notarial para quedar constituida se procede a la homologación judicial y se anotan los estatutos en la secretaría nota al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El segundo procedimiento es el de Constitución sucesiva o suscripción pública. Poco común en la práctica ya que carece de un control efectivo y puede prestarse a violaciones a la ley se establece en el artículo 92 de la LGSM:

"Los fundadores redactarán y depositaran en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 68, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el previsto por la fracción V".

El público queda invitado a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse y cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, contendrá lo que indica el artículo 93 de la LGSM.

Los suscriptores deberán depositar en una Institución Nacional de Crédito designada por los fundadores a favor de la Sociedad el importe de lo que se comprometen a tributar en el momento de la constitución (Art. 94 LGSM).

Si en el programa no se establece un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en un año si pasado este término no han sido suscritas totalmente, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado (Art. 17 y 46 LGSM).

Cuando el capital pueda suscribirse totalmente, los fundadores, dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria respectiva para la reunión de la asamblea general constitutiva (art. 46 LGSM).

Aprobada la asamblea constitutiva, se procederá a la protocolización de la misma y a la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente (Art. 101 LGSM).

C A P I T U L O I I

L A A D M I N I S T R A C I O N D E L A S O C I E D A D A N O N I M A

LOS DIVERSOS ORGANOS DE ADMINISTRACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La administración implica una actividad de gestión, es decir, la organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas que forman parte de él, como de representación, en sus relaciones internas, obrando a nombre y por cuenta de éstas.

En consecuencia, son dos las funciones del órgano de administración: la gestión en las relaciones internas; la representación en las externas, en las relaciones con el público.

En las sociedades civiles y mercantiles, el órgano de administración constituye un elemento dependiente de éstas. Existe en las sociedades de capitales y en las cooperativas, en las que al lado de la asamblea de socios y de accionistas la ley exige la presencia y la actuación del consejo de administración, cuyos miembros se designan administradores; en cambio, en las sociedades personales las funciones

de administración corresponden al socio (colectivo), y entonces, dicha función no es independiente, sino que forma parte del status del socio. En efecto, en las sociedades civiles y en las mercantiles de carácter personalista (y, en N.C. y S., en C.), el cargo de administrador responde normalmente en los términos de responsabilidad ilimitada, o socios colectivos; es decir, en todos los de los S., en C. Inclusive, en éstas se prohíbe a los comanditarios ser administradores y se sanciona la probabilidad imponiendo al infractor responsabilidad solidaria.³⁵

A continuación, analizare brevemente los órganos de administración en cada una de las especies de sociedades mercantiles que regula nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

En primer término tiene la aclaración de que en los tratados Sociales de cada especie de sociedad puede pactarse la forma de gestión, nombramientos y renuncias que deben reunir los miembros de los órganos de administración, situación que al siguiente análisis no puede de ninguna manera ser exhaustivo.

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. - El Artículo 126 del Código define este tipo de sociedad así:

"Aquella que existe bajo una razón social, y en la que todos los socios responden de modo solidario.

ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurren en la administración.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extradas a ella, en este caso, aquél socio que vote en contra del nombramiento, tendrá derecho a separarse.

Los nombramientos y remociones de los administradores se harán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los socios. En el Contrato social se puede pactar la inremovilidad de los administradores siempre y cuando sean socios y, por lo tanto, únicamente puede ser removido judicialmente por abuso, culpa o inhabilidad.

El organo puede estar integrado con uno o varios administradores, si ocurre lo anterior, solo tendrá en el desempeño de sus atribuciones, los límites que resulten de la ley y de los estatutos pero, si son varios, deberán acordar tomar los acuerdos por mayoría.

La decisión que tome la mayoría de los administradores con la oposición de la minoría, debe considerarse como levantada de la administración social, pero dejará sucedente uno efectivo de

responsabilidad de la sociedad contra los administradores por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado por dolo o culpa³⁶.

La representación de la sociedad recaerá en aquellas personas autorizadas para usar de la razón social; esto es, a las que corresponde la facultad de vincular a la sociedad produciendo declaraciones jurídicas en nombre y por cuenta de éste, si no hay designación expresa de administradores, todos los socios serán representantes y podrán usar de la razón social.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. - El artículo 51 CSM define ésta especie como aquella

"que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Únicamente los socios comanditados pueden ser administradores de la sociedad, se establece de igual forma que en la Sociedad en Nombre Colectivo, el principio de que si no hay designación expresa, todos los socios concurren en la administración.

³⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, DF, CIT, TOMO I, PAG. 215.

Sin embargo, cuando faltan los actos de administración se da una excepción al principio, ya que serán los socios administradores los que tendrán a su cargo el desempeño de los actos urgentes o de mera administración, pero únicamente con el fin de garantizar la ejecución de un negocio lo indica el artículo 6º de la Ley, y expresa que "en estos casos, el socio administrador no es responsable más que de la ejecución de su mandato", lo cual significa que será responsable de todos los actos que realice en virtud de ser administrador de la sociedad.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. - El artículo 5º LRM define esta especie de sociedad como aquella que

"se constituye entre personas que solamente están obligados al pago de sus responsabilidades, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la vista o al portador, pues solo serán deducible en los casos y con las responsabilidades que establece la presente ley".

Este tipo de sociedad estará administrada por uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extranas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado, y designados en contracción la sociedad tendrá derecho para revisar en cualquier tiempo a sus administraciones.

Es de hacer notar que es la única sociedad mercantil en la que el organo de administración está integrado por GERENTES.

Se aplica el mismo principio en cuanto a la falta de responsabilidad de administradores: todos los socios son responsables en la administración.

Si los gerentes son dos o más, la ley ordena que las resoluciones se tomen por mayoría de votos. Pero si el contrato social estipula que obtienen conjuntamente, se necesitan la unanimidad, e indicar que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entiende sobre dichas la resolución correspondiente.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes pertenece a la asamblea, a los socios individualmente considerados pero no tienen competencia cuando la asamblea, con su voto favorable, les da otras ciertas facultades para la gestión social. Pues asumeles a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero solo podrá ejercitarse por el sindicato, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

Es importante reflexionar en este punto sobre la confusión que crea la ley al usar indistintamente los términos "gerente" y "administrador", por las razones que en lo relativo a la sociedad anterior se le pone.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- Esta especie de sociedad se define en el artículo 207 CCSSM, y es aquella que

"se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

En lo relativo a la administración de esta clase de sociedades, se aplicará lo relativo a la administración en la sociedad en Comandita Simple, únicamente los socios comanditados podrán ejercer la administración de la sociedad sin embargo la ley es clara respecto del nombramiento de los administradores, ya que a través del artículo relativo a la falta de designación de administradores, por lo tanto no es aplicable el principio de que la falta de designación todos los socios comanditados serían automáticamente, en caso de acuerdo CCSSM renite a las reglas relativas a la sociedad anónima, por lo tanto deben observarse las establecidas para los órganos de administración de la sociedad Anónima en su caso de la administración de la Sociedad en Comandita por Acciones, tanto respecto referido a los socios comanditados.

EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

Dentro de la Sociedad Anónima reviste especial importancia el órgano de administración, ya que es en él que se lleva a cabo la operación misma de la sociedad, tanto internamente como frente a terceros, en la medida que la ley les atribuye como representantes, "administradores" y "mandatarios".

Al respecto, el artículo 142 LGSM indica que:

"La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales o revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

El artículo 143 LGSM nos indica que:

"Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración..."

De lo anterior, se determina que en la Sociedad Anónima el órgano de administración puede constituirse como Administrador Único o como Consejo de Administración. Estos administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Nombramiento:

El nombramiento o la ratificación de los administradores se hace, generalmente, en la asamblea general anual ordinaria de accionistas sin embargo, en los estatutos puede establecerse que en caso de

existir un consejo de administración, este podrá designar a los administradores en algunas ocasiones.

Me parece oportuno señalar que, en la práctica, se utiliza comúnmente el que algunos de los administradores sean designados por la Serie "A" de acciones, y otros nombramientos sean hechos por la Serie "B"; esto es contra lo prescrito por la LGSM en su artículo 181 fracción II, ya que claramente indica que los nombramientos del administrador único o del Consejo de Administración, sean hechas por la Asamblea Ordinaria de Accionistas (Anual).

Asimismo dentro del Consejo de Administración se ha dado en designar a un "Secretario sin ser Consejero". Figura que no tiene fundamento en legal, además de que en realidad no se está haciendo ningún nombramiento ya que el que es miembro del Consejo de Administración, será automáticamente Consejero por contigüedad. Si se hace una designación de esta naturaleza, la persona deberá caucionar su "manejo" y, de hecho, será miembro del Consejo de Administración y Consejero. Por lo tanto, la afirmación "sin ser consejero" es inválida.

El artículo 21 fracción VII del Código de Comercio y el 153 LGSM establece la obligación de inscribir los nombramientos de los administradores en el Registro Público de Comercio. Esta inscripción "no tiene carácter constitutivo, sino publicitario, por lo que el nombramiento vale desde que se hace por la asamblea o por los mismos administradores o comisiones. Como el nombramiento de los

administradores tiene efecto desde el momento en que se hace. Los actos que ejecuten tendrán plena validez aun cuando éste no se haya hecho público"²⁵. Diciendo a negar la necesidad del registro, el maestro Frisch opina en el sentido de que la inscripción en el Registro únicamente tiene efectos constitutivos en tanto que se ejercen fuera de juicio, de modo que respecto de los otros es suficiente el nombramiento aceptado por el administrador sin necesidad del Registro respectivo²⁶.

La designación de administradores y la indicación de quienes tienen la firma social es un dato esencial para la constitución de esta especie de sociedad, ya que los artículos 91 y 92, fracción IV LDM, lo señalan como requisito que debe cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la sociedad.

El maestro Rodríguez y Rodríguez²⁷ hace la distinción entre el nombramiento inicial y el nombramiento de "renovación" de los administradores; el inicial se trata en la asamblea constitutiva ante Notario. Al segundo se trata de aquél que se hará sobre cabrán vacantes teniendo en cuenta de que inicialmente no se nombró el número necesario de administradores se procedera como si hubiere vacantes, pidiendo vacante de tales formar mediante una convocatoria pública o extrajurisdiccional, saliente la provisión definitiva y la convocando mediante los correspondientes instrumentos.

²⁵ VASQUEZ DEL HERALDO, OSCAR, OP. CIT., TOMO I, pg. 156.

²⁶ FRISCH -HILLER, WALTER, OP. CIT., FAS. 195 RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO GENERAL QUINIA SALA 6 DE OCTUBRE DE 1971, TOL. NUMERO 711-721.

²⁷ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JUANMIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, OP. CIT., TOMO II, PAG. 92.

La ley concede a la minoría que represente por lo menos un veinticinco por ciento del capital social, el derecho de designar cuando menos un administrador y un comisionario sólo cuando el órgano rector se integre de tres o más miembros. Según lo ordena el artículo 144 de la Ley, cabe señalar que este artículo fue reformado en enero de 1981, suprimiéndose el último párrafo, que determinaba que "toda podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revogue legalmente el nombramiento de todos los demás administradores"; sin embargo, las ediciones de Porras, S.A. lo siguen incluyendo como si hubiese sido un error pero, en realidad, no existió nunca fá de erratas sobre este párrafo, publicándose como se indicó anteriormente, por lo que el último párrafo está derogado desde 1981.

En relación con este punto, cabe mencionar que la ley indica la forma que debe revestir el nombramiento de los administradores; sin embargo, considero que sería conveniente aumentar las formalidades en este sentido; es decir, para que se dé el nombramiento, es necesario que esté presente en la asamblea la persona que será designada como consejero, obligando su firma en el acta, como señal de aceptación del cargo. La consejería justificando en la práctica, la forma que establece nuestra LGSM para el nombramiento puede practicarse e irregularidades, ya que se puede designar a alguien aun cuando no esté presente en la asamblea. Esto no quiere decir que se les reste a los accionistas las facultades de deliberar y resolver sobre el

nombramiento de una persona, pero si quiere decir que esta persona tiene el derecho y la obligación de aceptar expresamente el cargo.

Cualidades para el desempeño del cargo.-

Sobre las cualidades necesarias para el desempeño del cargo, la mayoría de los autores consultados están de acuerdo en contar entre ellas las siguientes:

1) No estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, en razón de la prohibición expresa de los artículos 5 y 12 del Código de comercio y 151 LGSM.

2) Únicamente las personas físicas podrán desempeñar estos cargos tanto Barrera Graff⁴⁰ como el maestro Rodríguez y Rodríguez⁴¹ fundamentan su opinión en lo que el artículo 147 LGSM señala:

"Los cargos de administrador o consejero
y de gerente son personales y no podrán
desempeñarse por medio de representante"

Por otro lado, el maestro Frisch nos indica que fundamento "la exclusión de personas morales del cargo de administradores en que su nombramiento impone cierta confianza en cualidades personales del designado, tomando en consideración la importancia y gran responsabilidad del cargo. En el caso de nombramiento de personas

40 BARRERA GRAF, JORGE, LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN DERECHO PRIVADO, MEXICO 1985, U.N.A.M., PAG. 51

41 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL, OP. CIT, TOMO 1, PAG. 115

morales, no se podría cumplir con tal supuesto, debido a que la persona moral podría ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre sí, fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones respectivas⁴².

3) No podrán ser nombrados como administradores los miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios; ni los administradores removidos por causa de responsabilidad, en este último caso, únicamente podrán ser nombrados nuevamente si la autoridad judicial declara infundada la acción ejercitada en su contra (art. 162 LGEM).

4) Los estatutos sociales podrán requerir condiciones adicionales para ser designado administrador de la sociedad.

En caso de nombramiento de administradores extranjeros, se deberá observar lo que el penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) establece en el sentido de que pueden serlo siempre y cuando su participación en el órgano de administración no exceda de la participación extranjera en el capital de la sociedad; al respecto, el Reglamento de la LIE determina que no se necesita la previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre que se cumpla con lo indicado en el mencionado ordenamiento.

Los administradores deberán caucionar el desempeño de su cargo mientras no se cumpla este requisito, la inscripción de su

42 FRISCH PHILIPP, WALTER, OP. CIT. PAG. 260

nombramiento no podrá hacerse debidamente. Considero con Vélez del Mercado en el sentido de que aun cuando no se preste la garantía, los administradores designados pueden desempeñar sus funciones y los actos que realicen serán perfectamente válidos y si son ejecutados dentro de la esfera de su competencia obligarán a la sociedad.

Al respecto, cabe indicar que la SCN debería ser más específica en relación con el otorgamiento de la cartera y no dejarla a lo que los estatutos sociales dispongan. Considero que, por un lado, se debe considerar que se trate de la cesión de los cargos de nombramiento honoríficos, derivados de la confianza que se deposita en alguien digno de merecerla, por lo tanto, no debería establecerse esta cesión. O, por otro lado, teniendo en consideración el grado de importancia que estos cargos revisten y tratándose de cargos en los que recaen graves responsabilidades, debería obligarle el otorgamiento de una cesión suficiente y no las que regulamente se dan en la práctica.

Conclusion del cargo.

En cuanto a la temporalidad del cargo, la ley no establece un límite ni inferior, ni superior, sin embargo, "no habría admisible un nombramiento de administrador o conseller para todo el tiempo de existencia de la sociedad, pero en la práctica podrían hacerse nombramientos de tanta duración que equivaliesen a la negativa de la temporalidad del cargo" (Ver cita nro. 31).

Sobre la conclusión del encargo, señalaré como primera forma la de la expiración del plazo para el que fueron designados el artículo 155. LGSM señala como principal hipótesis de conclusión del cargo, la de revocación del nombramiento:

"En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario; y
- II. Cuando se revogue el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revogue el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnen el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

Las cuales reglas se observarán en los casos de que se fallece de los administradores, sea intencionada o por muerte, impedimento u otra causa".

En los casos de revocación, el artículo 155 LGSM nos señala las reglas que deberán observarse:

- "II. Si fueren varios los administradores designados por el mismo cargo, y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la autoridad que el régimen el quórum estatutario, y
- III. Cuando se revogue el nombramiento del administrador único, o cuando recibiendo varios administradores se revogue el nombramiento de todos o de un número tal que las restantes no reúnan el quórum estatutario, los comitarios cesarán con carácter provisional a los administradores faltantes, cuales reglas se observaran en los casos de que se falle de los administradores cesar designada por muerte, impedimento u otra causa".

En virtud de la renuncia de cuenta de confianza, los cargos de consejero y administrador son revocables ya que la falta la misma ya no se tiene la cualidad para el cargo.

Como se señala en el apartado consejero dirigente e Nombramiento: "el cargo se considera finalizado del cargo de los administradores designados por los comitarios, con la excepción de la revocación de todos los demás administradores, art. 142 LREM, anteriormente comentado.

El profesor Frisch⁴³ indica como otra causa de conclusión del cargo, la de renuncia y dice que "para que una renuncia de administradores surta efectos de terminación de su cargo se requiere de la aceptación de la misma por la sociedad. A no ser que existe motivo importante para dicha renuncia, independientemente de su imputabilidad a la sociedad. Dicha aceptación se encuentra en la competencia de las asambleas generales. No se requiere la aceptación en el caso en que la renuncia se declare con efectos posteriores a la expiración del período de tiempo específicamente definido para la duración del cargo como administrador. En los casos de renuncia se aplicará el artículo 155 LGSM, y no el artículo 154 de la misma ley".

Por otra parte, el maestro Rodríguez y Rodríguez⁴⁴, menciona otras causas de conclusión del cargo, como la inhabilitación para el ejercicio del comercio, la disolución de la sociedad, la muerte, la pérdida de las calidades necesarias según los estatutos, y el cese temporal y parcial en el cargo, cuando el Consejo de Administración demande la invitación o impugne un acuerdo de asamblea.

Ast como el nombramiento, la revocación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio de la contraria contra el administrador que actuó en nombre de la sociedad, el tercero de buena fe podrá exonerarse a la validez del acto o hacerlo valer si el tercero hace uso de la primera posibilidad, el poder será considerado como existente, de lo cual resulta que conforme al mismo artículo tal tercero tiene el

43 IEII, PAG. 315

44 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JORGE, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, OF. C.I.T., TOMO II, PAG. 101

derecho de apoyarse en la subsistencia del poder en el caso en que no haya sabido de su revocación en el momento de la operación respectiva⁴⁵.

Los emolumentos de los administradores se pueden fijar desde los estatutos sociales o ser determinados por la asamblea general anual ordinaria, según el artículo 181 fracción III LGSM; debe tomarse en cuenta que los administradores no son empleados de la sociedad. Existe controversia sobre el carácter oneroso del cargo. El doctor Frisch indica que la ley no determine imperativamente un carácter oneroso del cargo de administrador. Sin embargo, en caso de duda, se puede sostener tal carácter, al no ser que se presenten situaciones especiales, como una función honoraria en una sociedad con fines humanitarios. Ciero esto que los emolumentos una vez fijados en favor de un administrador determinado constituyen a su favor un derecho crediticio que no puede ser afectado ni por una disposición estatutaria ni por una resolución de asamblea ordinaria, si no ser que se haya reservado tal modificación⁴⁶.

Por su parte, comparto la idea del maestro Vásquez del Mercado sobre lo que indica en el sentido de que "la ley reconoce el derecho a una retribución, y que debe presumirse que la tarea de los administradores debe remunerarse; la premisión se reconoce en el legislador cuando ordena, que en caso de que los estatutos nada establezcan respecto a la retribución, que la asamblea la fije. Nuestra ley es muy clara. La asamblea determinará los emolumentos que corresponden a los

⁴⁵ FRISCH PHILIPP, WALTER, OF. CIT. PAG. 266.

⁴⁶ IBID. PAG. 312

administradores o comisarios cuando en los estatutos nada se diga al respecto. Naturalmente, desde la constitución de la sociedad, o bien en la asamblea que designe administradores y comisarios, se puede determinar que éstos no reciben emolumentos. Los administradores y comisarios pueden también renunciar a cualquier compensación. En estos casos, la asamblea做到 referencia a ello??,

Funciones y atribuciones:

Las facultades y obligaciones de los administradores vienen marcadas por su misma naturaleza; para proceder a analizarlas, las clasificare de la siguiente manera:

A. Facultades de gestión:

- a) Revisar la ejecución de las autorizaciones no dinerarias;
- b) Vigilar el desembolso de los dividendos privados de las acciones;
- c) Redactar y vigilar los programas de aumentos de capital con suscripción pública de las acciones;
- d) Convocar a Asambleas;
- e) Informar a los accionistas;
- f) Formular las cuentas, el balance y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- g) Inscribir en el Registro Público de Comercio los avendos sociales que deben ser inscritos etc.

B. Facultades de Representación:

- a) Representar a la sociedad en juicio ; fuera de él;
- b) Representar a la sociedad frente a terceros;
- c) Cualquier otra representación que le otorgue la asamblea general de accionistas.

La asamblea general puede en todo momento, intervenir en cualquier acto de administración y ordenar a los administradores el cumplimiento de sus resoluciones.⁴⁸

Esto, de acuerdo en que la asamblea general de accionistas puede ordenar a los administradores cumplir con sus resoluciones; sin embargo, no lo estoy en cuanto a que intervenga en la administración, ya que no es una de sus funciones y si lo es del órgano de administración, sobre el cual dejan las funciones inherentes a la administración, operaciones y manejo de la sociedad.

Por otra parte, el artículo 10 LGSM determina que:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que e presamente establezcan la ley y el contrato social".

⁴⁸ ESCRIBANO BELLIDO, CARLOS, TODO SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, BARCELONA, ESPAÑA 1984, EDITORIAL DE VECCHI, S.A., PAG. 80

Esto quiere decir que los administradores podrán y deberán realizar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social; el concepto de administración no resta la esencia de los límites de la gestión de los administradores; estoy de acuerdo con Rodríguez y Rodríguez en cuanto indica que corresponde a los administradores "algo más que un poder de administración porque en las operaciones inherentes al objeto social quedan comprendidos también actos de disposición, siempre que no sean contradictorios con la consecución del objeto social".

Las facultades y deberes de los administradores, enunciativamente, no limitativamente, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Encargarse de los documentos relativos a la fundación de la sociedad art. 94 LGSM.
2. Vigilar las aportaciones hechas por los socios art. 158 fr.I LGSM.
3. Vigilar la legalidad de los dividendos que se paguen a los accionistas art. 158 fr. II LGSM.
4. Cumplir con los acuerdos de las asambleas de accionistas art. 158, fracción 2º LGSM.
5. Inscripción de la escritura constitutiva y de su nombramiento en el Registro Público de Comercio art. 153 LGSM.

49. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL. OP. CIT. TOMO I. PAG. 127

6. Nombrar gerentes generales o especiales y conferir poderes en nombre de la sociedad art. 145 y 149 LGSM.
7. Nombrar delegados para la ejecución de estos conocimientos art. 149 LGSM.
8. Continuar con el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de su cargo art. 154 LGSM.
9. Abstenerse de toda deliberación y resolución en caso de tener un interés opuesto al de la sociedad en cualquier operación art. 156 LGSM.
10. Presentar un informe anual sobre la marcha de la sociedad, actividades seguidas y proyectos art. 172 A) LGSM.
11. Presentar un informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, políticas, criterios contables, control, registro y archivos art. 172 B) y 159 fr. III LGSM.
12. Clasir el control de la contabilidad y de los registros correspondientes art. 16 Código de Comercio, en relación con el art. 159 fr. III LGSM.
13. Convocar a las Asambleas de accionistas art. 163 LGSM.

14. Presidir las asambleas generales de accionistas, salvo que los estatutos sociales prevengan lo contrario; art. 193 LGSM.

Al lado de estas facultades y obligaciones, e istán las prohibiciones que se imponen a los administradores, según Rodríguez y Rodríguez⁵⁰ pueden indicarse de la siguiente manera:

1. Prohibición de autorizar la adquisición de las acciones propias con las excepciones que la ley determine; art. 104 y 109 LGSM.
2. No podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad; art. 109 LGSM.
3. No votarán en aquellos asuntos en los que existe un conflicto de intereses con la sociedad; art. 156 y 157 LGSM.
4. No percibirán dividendos que no sean reales; art. 19 y 158 Fr.I LGSM.
5. No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas; art. 20 LGSM.
6. No autorizarán el retiro de las acciones depositadas, por representar valores de aportación en especie, antes del transcurso de los plazos que la ley determine; art. 141 LGSM.

50 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, 4º, CIT. TOMO II, PAG. 106.

7. No practicarán operaciones de administración con posterioridad al acuerdo de disolución art. 223 LGEM.

Naturaleza jurídica de la función del administrador.

En relación con estas facultades, obligaciones y prohibiciones, se encuentra el problema de la determinación de la naturaleza jurídica de la cual se derivan ya que para discernir sobre las responsabilidades que se les atribuyen es necesario analizar si el tipo de contrato, servicio o poder.

En mi opinión la ley contiene algunos términos ya que indistintamente los denomina "representantes" o "mandatarios", es conocido que son instituciones diferentes; considero que jurídicamente los administradores no son simplemente mandatarios como la ley indica en su artículo 140 antes transcrita, ya que puede haber mandato o representación (art. 1560 del Código Civil), y lo corrobora el artículo 19 de la ley que los señala como los representantes de las sociedades y como hemos visto los administradores, además de estar obligados a realizar actos jurídicos como los mandatarios, también deben llevar al cabo otros actos no jurídicos; los administradores integran el "área ejecutivo y representativo de la sociedad"²¹.

Para enmarcar el punto el Diccionario Jurídico Mexicano define el término "mandato" con aquel contrato por el cual una persona llamada mandataria se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que este le encarga.

²¹ MUÑOZ, LUIS, DERECHO MERCANTIL, MÉXICO 1952, LIBRERIA MERRERO, FONO III, PÁG. 47

El término "representación" se define como el fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

La representación supone que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, pone su propia actividad, su "querer", al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenezcan.

De lo anterior, puede deducirse que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes; para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación.

La representación es una institución que surge como medio necesario e insustituible principalmente en el mundo del comercio, de ahí que el derecho civil romano no admitió la posibilidad de adquirir un derecho ni de contraer una obligación por ministerio de otros si a plena estada la organización de la familia romana, ni los hijos ni los esclavos podían, en principio, adquirir para sí, pues cuanto adquirieran era para el patrón soberano el instituto de la representación, cuyo fin estaba ya asegurado por otro medio distintísimo.

La representación, en razón de su finalidad, se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre o por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representante mediante un poder o procuración que debe distinguirse del mandato en el que se la confiere también puede constituirse mediante contrato, como el de comisión mercantil.⁵³

La representación legal, como su nombre lo indica, difiere directamente de la legal tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley les confiere a las personas que los fueren tutoras, a través de las instituciones de la patria potestad y la tutela. En estos casos las facultades se dan se encuentra reservada al representante, directamente en forma directa de la ley.

El magistrado Miguel Obregón Merino indica que se tiene una situación intermedia entre la representación voluntaria y legal, que algunos autores identifican con este último. A pesar de la clara diferencia que les distingue, se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.⁵⁴

Las facultades de los administradores se deducen de los artículos que hemos analizado, permanentemente los corresponde la representación y dirección de la sociedad, ateniéndose al contrato social, a las normas legales y a los acuerdos de la asamblea, como ejecutores que son ante lo que responden de sus actos.

53 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO IV, PAG. 2002 Y 2003.
54 IBIDEM.

Por otra parte, en Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala se indica que "Tratándose de sociedades, la representación, a diferencia del mandato, no deriva de la voluntad del otorgante sino de la ley y del contrato social, pudiendo actuar el representante de la persona moral con todas las facultades que son necesarias, pero sólo dentro de los límites que se derivén del objeto de la sociedad, lo cual se desprende claramente del artículo 10 LGSM; asimismo, en tanto que el principio que rige en el mandato es que el mandatario actúa solamente de acuerdo con las facultades e plazas conferidas por el mandante, tratándose de la representación en las sociedades mercantiles el representante goza de todas las facultades; pero sólo dentro de los fines que persigue la persona moral y que reglamentan la ley y el contrato social". (JURISPRUDENCIA, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, Séptima Época, Cuarta Parte, Vols. 157-162, cap. 203 A.D., 1996/97, Alfredo Atela Boulos, Unanimidad de 4 votos).

Existe la obligatoriedad de la representación en las personas morales; Pérez Fernández del Castillo señala que "las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio"; y la LGSM otorga esta capacidad a los administradores, como ya mencionamos.

Estoy de acuerdo con el maestro Fritch al indicar que es admisible que se excluya a cierto administrador o administradores de la representación; y, por lo tanto, "la atribución concreta y definida de la facultad de representación a cierto o ciertos administradores

55 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. MEXICO 1994, EDITORIAL Porrúa, S.A., PAG. 82

incluye implícitamente la exclusión referida respecto a las otras administradores"⁵⁶.

Podemos concluir sobre este asunto que los estatutos sociales son imprescindibles para determinar la representatividad de la sociedad ya que los administradores tanto tienen facultades de gestión (internas), como de representación (externas) sucediendo los estatutos limitarán ésta o ciertas personas algunas de las facultades. Sin embargo, nunca deberá faltar el representante de la sociedad ante terceros.⁵⁷

Paralelamente a este asunto, surge otro problema: el de la administración de la sociedad. Las facultades de administración, las de rendición y las de representación son distintas. Como se señaló anteriormente, la administración de la sociedad incluye un poder para actos de administración precisamente, sin embargo, en la práctica se pueden construir actos no disciplinarios individuales y puede afirmarse que el hecho de ejercer actos de control puede estar contemplado por las facultades de administración siempre y cuando se trate de operaciones inherentes al objeto social (art. 10 LGSM). Al respecto el maestro Barrera Graf señala que "los actos cometidos por el organismo a deseo de sus facultades (*ultra vires*), son inoponibles a la sociedad, salvo que sean ratificados por la asamblea (art. 176 LGSM)".⁵⁸

56 FRISCH PHILIPP, WALTER, OF, CIT, PAS, 290.

57 BARRERA GRAF, JORGE, DERECHO MERCANTIL, MÉXICO 1983, U.N.A.M., COLECCIÓN INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO, PAG. 50.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Por ultimo, es necesario hacer una breve referencia a los factores dependientes y perniciosos de la sociedad en relación con estos últimos. La LGSM en su artículo 145 señala que:

"La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas".

Parecería que los gerentes forman parte del Consejo de administración; la situación parece agravarse con lo que el artículo 146 del mismo ordenamiento determina en el sentido de que:

"Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución".

La situación se aclara si tomamos en cuenta el gran tráfico comercial que existe en nuestra época y por lo mismo, la necesidad creada de tener distintas personas que atiendan los negocios y operaciones cotidianas de una sociedad, y por lo tanto, se les deben atribuir facultades de representación y ejecución suficientes para obligar a la sociedad en una determinada esfera de competencia; la diferencia entre el órgano de administración y los gerentes, se deriva de las facultades de administración interna en el primero y con exclusión expresa de ésta facultad a los gerentes, siendo estos empleados de la sociedad, ya que existe una subordinación directa respecto de los administradores, tanto en su nombramiento como en sus facultades.

Por otro lado, el artículo 309 del Código de Comercio indica que:

"Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes".

De lo anterior podemos deducir que los administradores, los gerentes, en su caso, se pueden encuadrar dentro del término "factores"; los primeros dentro de los términos de la dirección de la empresa y los segundos dentro de las facultades para contratar por cuenta y en nombre de los propietarios.

C A P I T U L O I X

L A R E S P O N S A B I L I D A D

CONCEPTO. -

Todas las manifestaciones de la actividad humana, tienen adherido el problema de la responsabilidad; con esta razón se hace difícil fijar su concepto, que varía tanto como los aspectos que puede y debe abarcarse, conforme a las teorías filosófico-jurídicas.

La responsabilidad se define, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal"; "cambio en la obligación moral, que resulta para uno del posible yerno en cosa o asunto determinado".

El mismo Diccionario en lo referente a la voz "responsible", nos indica que viene del latín *respondebit*, supino de *respondere*, responder y lo define como el "obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona".

Por su parte, el Diccionario de Filosofía de Nicols Abbañano, define la voz "responsabilidad" como "la posibilidad de prever los efectos del propio comportamiento mismo a partir de tal previsión; la responsabilidad es diferente de la mera imputabilidad, que significa la atribución de una acción a un agente como su causa".

El maestro Agustín Díaz señala que en última instancia la palabra *reponsabilidad* "contiene la raíz latina *sonder*, fórmula conocida, por la cual se ligaba solemnemente al deudor, en los contratos verbales del derecho romano. Digamos, «continuar que responsable,

responsabilidad, así como, en fin, todos los vocablos mencionados expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. Es posible, en virtud de esto, fijar una noción, ainda aun imperfecta, de responsabilidad, en el sentido de responsabilidad obligacional de la actividad del hombre. Como este varía hasta el infinito, es lógico concluir que son también innumerables las especies de responsabilidad, conforme el campo en que se presente el problema: en lo moral, en las relaciones jurídicas, de derecho público o privado y que se trata de un término complementario de una noción previa más profunda, cual sea la de deber, de obligación.⁶⁵

Por último, el Diccionario Jurídico MacLean distingue cuatro sentidos de responsabilidad:

- a) Como deberes de un cargo; las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta distincionalidad.
- b) Como causa de un acontecimiento.
- c) Como merecimiento, reacción, respuesta; en este sentido significa verse expuesto a..., "merecer", "responder de...", "pagar por...",
- d) Como capacidad mental: "responsable de sus actos".

⁶⁵ AGUTAF DIAS, JOSE L.E., TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (DA RESPONSABILIDAD CIVIL), TRADUCCIÓN DEL DR. JUAN AGUSTIN MOYANO; MÉXICO 1957, EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A.; DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, PÁG. 10.

que se ha de tener en cuenta es que la responsabilidad no es una medida que se aplica a un individuo, sino que se aplica a un grupo de individuos. La responsabilidad es una medida que se aplica a un grupo de individuos, no a un individuo. La responsabilidad es una medida que se aplica a un grupo de individuos, no a un individuo. La responsabilidad es una medida que se aplica a un grupo de individuos, no a un individuo.

El tercer significado es el que designa la responsabilidad jurídica. Una vez más indica que un individuo es responsable cuando su acuerdo con el orden jurídico es autorizado o no sancionado.

De prejuicio un deber. Sin embargo, no se deben confundir ya que el deber o obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer o omitir; si bien lo que se debe hacer o omitir es el acuerdo o consentimiento.

Existen dos formas de aplicar la responsabilidad: la medida de responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva (o responsabilidad establecida). En el caso de la primera, la aplicación de las sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Escribir las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo o bien recibiendo previsto en lo incidente. A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor. Pues que el hecho ilícito se considera cometido sin culpa del autor, pero que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable.

Algunas veces cuando llevemos este problema a un algún jefe formal, dirímos que somos responsables pero con los otros en la medida en que ellos tienen necesidad de confiar en nosotros para obrar y viceversa en la medida en que para obrar necesitamos confiar en nosotros mismos. No son relaciones entre otros la relación de que nace la responsabilidad es una relación de confianza necesaria la obligación que ella crea es

una obligación que genera confianza y, cuando ésta obligación no es ejecutada, cuando hay confianza legítima engañada, hay culpa.⁵⁹

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

Podemos afirmar que la responsabilidad se deriva directamente de la capacidad de la persona, ya que, como afirma Belindo Gaffrías⁶⁰, se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitarse en sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y b) la capacidad del ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquello, cumplir estos, por sí mismo.

La capacidad jurídica puede definirse como la aptitud para adquirir derechos y ejercitánerlos. Esta definición muestra que hay dos grados en la capacidad: 1º La capacidad de disfrutar o aptitud para ser titular de derechos civiles. 2º La capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos y transmitirlos e tenerlos.

La persona física puede tener limitaciones a su capacidad o perderla por efecto de ciertos derechos. Las limitaciones se pueden dar por la edad, por padecer locura, idiotez, imbecilidad, ser sordomudo y no saber leer ni escribir, los ebrios convencionales y los que hacen habitualmente uso de drogas enervantes, carecen de la capacidad

⁵⁹ LEVY, CITADO POR AGUIAR DIAS, JOSE DE, OP. CIT., PAG. 58.
⁶⁰ GALINDO GAFFRÍAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, MÉXICO 1980, EDITORIAL Porrúa, S.A., SEXTA EDICIÓN, PAG. 384.

de ejercicio. La pérdida de la capacidad de goce va sujeta a la inhabilitación impuesta como sanción en sentencia penal, manteniéndose de ciertos delitos y el comerciante que a juicio haya sido culpable o fraudulento quedará inhabilitado para ejercer el comercio con el tiempo que dure la condena principal y podrá estimarse quedará inhabilitado para ejercer campos de administración o representación en toda clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

Por otra parte, como lo afirma el maestro Gelindo Garfízetti, la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada ya que se acuerda con el artículo 24 del Código Civil, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad. Una segunda limitación a la capacidad de goce de estas personas se encuentra en la naturaleza de su estatuto ya que no les permite realizar actos que no guarden comprensión dentro de la finalidad social.

Además, la capacidad de las personas morales como la de las personas físicas, se encuentra limitada por el orden público. Lo más importante de estas limitaciones se encuentra en las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, que dice a las cuales las sociedades anónimas no pueden adquirir fincas distintas con fines apartados.

Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y ejercicio para celebrar todo tipo de actos

...y contratos, para comprender en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amparo⁶².

No olvidemos que las personas morales sonjan a través de sus representantes, quienes ejecutan los actos que sean necesarios para la consecución del fin social al efecto, en Jurisdicción soportada por la Tercera Sala, salvo el caso que fueren proceder mandatarios con personas morales que obran y se coligan por medio de los órganos que les representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos⁶³.

IMPUTABILIDAD.

En una primera definición, que nos da el licenciamiento jurídico Mexicano, la imputabilidad es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental de comprender el carácter enajenante de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión⁶⁴.

La imputabilidad como capacidad de sentir y determinación es un concepto eminentemente técnico, no material, que elaboración se apoya psicológicamente y patológicamente en datos verificables sin anticipar por tanto, solución alguna frente a cuestiones como la

62 IBID, PAG. 397.

63 JURISDICCION, CUARTA SECCION, SEPTIMA ENTRADA, CUARTA PARTE, VOLUMEN IOMI, PAGINA 367 AL 371, 1987, JOSÉ EUSEBIO FLORES, CINCO VOLUMENES.

64 LICCIONARIO MEXICANO NACIONAL, OF. 117, TOMO III, PAG. 1149.

existencia del alzado o la relación del sujeto y su entorno. Los datos verificables se refieren esencialmente a los factores e intenciones internas condicionantes de la capacidad del sujeto de comprender y determinar.

El profesor Bustamante nos indica que imputar es atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias. Reservamos la expresión "imputabilidad" para referirnos a la autoría moral de un hecho, lo que significa el comportamiento humano voluntario al que se logra un resultado mediante un juicio de valor acerca de la conducta por lo que se distingue la "imputabilidad" de "atribución" que studia la relación puramente legal que, con sentido objetivo lleva a una causa un cierto resultado, para imponer una responsabilidad especial con miras a amparar a la víctima de un daño.

El nexo entre el acto ilícito y el hecho cometido para la mayoría de quienes se le atribuye responsabilidad es indispensable para inducir los efectos deficitarios de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual. No basta establecer el nexo de causalidad material, sino que debe ser determinante la relación de causalidad jurídica (es decir, la comprobación de la responsabilidad civil o dolosa en la actuación del sujeto presuntamente responsable como autor del acto ilícito o deudor de la obligación incumplida).

Esta segunda cuestión consiste en indagar sobre la autoría moral o jurídica para establecer la responsabilidad civil por el daño causado.

Un concepto que está intimamente relacionado con este tema es el de la culpabilidad ya que cabalmente de un sujeto imputable depende su culpa o su falta de culpa. En sentido amplio se puede hablar de culpabilidad comprendiendo el dolo y la culpa. Sin embargo, la existencia de algunas diferencias en el régimen de la responsabilidad contractual o extracontractual, según el tipo de daño sufrido en el deudor o en el autor del acto ilícito, conduce a la necesaria distinción entre ambos elementos subjetivos de imputabilidad.

Esas diferencias se advierten en la responsabilidad contractual en cuanto a la extensión del resarcimiento del daño patrimonial, a la aplicación de la cláusula penal, a la reparación del daño moral, a las cláusulas de dispensa o irresponsabilidad, a la agravación de la responsabilidad por procedimientos especiales en la obligación de dar sumos de dinero.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, también se manifiesta en la extensión del resarcimiento, en la attenuación de la responsabilidad del autor, en la concurrencia de mala y dolo y en la acción rectoraria derivada de la solidaridad⁶⁶.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD.-

⁶⁶ IBID, PAG. 281.

Analizado el concepto de responsabilidad, podemos deducir que en cada materia jurídica existe la obligación de responder por hechos, tanto propios como derivados de nuestras ocupaciones o elementos que utilizamos; así, nos encontramos que, en latu sensu existe la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica y, ésta última, que es la que nos interesa, se subdivide en responsabilidad penal y responsabilidad civil; sin embargo, el Diccionario Jurídico Mexicano⁶⁷ las enumera como responsabilidad profesional, responsabilidad oficial o política o de los servidores públicos, responsabilidad objetiva, responsabilidad judicial, responsabilidad internacional, responsabilidad fiscal, responsabilidad del estado, responsabilidad penal y responsabilidad civil.

I. Sobre la responsabilidad profesional⁶⁸ debe mencionar que se trata de una materia regulada por el Código Penal, Título III del Libro II; y se tipifican delitos por responsabilidades de algunas profesiones como, por ejemplo, de directores, encargados o administradores de centros de salud; encargados o administradores de agencias funerarias; encargados, empleados o dependientes de farmacias; artistas o técnicos y sus auxiliares; abogados, patrones, y litigantes y sobre profesionales sin distinción y sus auxiliares. Reciben las reglas de responsabilidad por los delitos que cometen en el ejercicio de su profesión, por lo que los hechos delictuosos perpetrados al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de estas reglas es, en primer lugar, la pena de suspensión temporal o definitiva del

⁶⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, OP. CIT. FOMO IV, PAG. 2022.
⁶⁸ IBID. PAG. 2842.

ejercicio profesional a la comunidad pero si el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado.

III. La responsabilidad de los servidores públicos⁶⁹ se determina en el Título IV de nuestra Constitución Política y su legislación reglamentaria comprendida fundamentalmente por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Título X del Código Penal y las legislaciones locales de cada Estado. Los tipos de responsabilidades de los servidores públicos pueden ser constitucional, administrativa, penal y civil.

Los artículos 109, 110 Constitucionales, así como el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos indican quienes se consideran como servidores públicos y, por lo tanto, quienes serán los sujetos de estos tipos de responsabilidades:

a) La responsabilidad política es la que se hace valer a través del Juicio político de responsabilidad en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 Constitucional. Las causas de procedencia de dicho juicio son los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su bien despacho.

b) La responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honestad,

⁶⁹ IBID, PAG. 2831.

legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o cometidos. Las sanciones administrativas pueden ser: apercibimiento (público o privado), amonestación (pública o privada), suspensión, destitución, multa e inhabilitación. Esta última se aplica por actos que conlleven lucro o causen daños o perjuicios; si el lucro o el daño es de un valor inferior a 100 días de salario mínimo, la pena será de 6 a 12 meses, si supera ese monto, será de 3 a 10 años.

III. La responsabilidad objetiva se refiere a aquella que se tiene por el solo hecho de causar un daño independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño que se cause por haber creído el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosas en sí mismas, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias; es decir, todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado; debe soportar el riesgo haya o no culpe, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien solo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa e efecto entre ambos.

Esta responsabilidad objetiva o "del riesgo creído" se consigna en el artículo 1913 del Código Civil como sigue:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o

Substancias peligrosas para el hombre.
Por la velocidad que desarrollan o la fuerza con la que actúan.
Por su naturaleza e incluyen o influyen sobre la salud humana.
Por la energía de la corriente eléctrica que generan.
Conducen a por otros daños causados.
Este obligado a responder del daño que se le causa, aunque no obre ilícitamente.

El maestro Rojina Villegas⁷⁰ indica que en este definición que nos da el Código podemos encontrar los siguientes elementos:

- 1.- El uso de cosas peligrosas.
- 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Y nos señala que teniendo en cuenta que es civilmente parte de esta relación causal entre el hecho o sea el uso de cosas peligrosas y el daño producido, se le va llamar término de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estímicamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo.

Existe la exención de responsabilidad para el autor del daño cuando se demuestre que ese daño se produjo con culpa o negligencia inexcusable de la víctima, o cuando se produce por uso fortuito o fuerza mayor.

⁷⁰ ROJINA VILLEGRAS, RAFAEL, COMENTARIO DE DERECHO CIVIL, MEXICO 1962, EDITORIAL Porrúa, NOVENA EDICIÓN, TOMO III, PAG. 275.

Sin embargo, existe Jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala, Quinta Época, que nos indica que "el hecho de que se aleguya de responsabilidad el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se hace depender del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismas o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpabilidad".

Es criticable la omisión del artículo 1913 del Código Civil, antes transcrita, debido a que se encuentra en el Capítulo titulado "de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos". Puesto que dicha responsabilidad prescinde la existencia de daño.

Por último, existe Jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala, Quinta Época, que indica que "El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos perjudiciales que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público"?

71 JURISPRUDENCIA, TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA, VOLUMEN REV. PAG. 1921, COMPAÑIA DE SEGUROS DE MEXICO, S.A.
 72 JURISPRUDENCIA, TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA, VOLUMEN LXXVIIIT, PAG. 1024, HERNANDEZ BARRIENTOS FRANCISCO.

IV. La responsabilidad judicial es aquella en la que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometan faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales y que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas. Esta responsabilidad se consigna tanto en nuestra Constitución Política, como en las leyes reglamentarias, en particular en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, puede dividirse en tres sectores: a) responsabilidad civil o patrimonial; b) de carácter administrativo o disciplinario, y c) de naturaleza penal.

a) La responsabilidad civil o patrimonial implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los partícipes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa.

b) La responsabilidad administrativa o disciplinaria es mucho más frecuente puesto que solo se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable e inclusive su inhabilitación.

que se ha de tener en cuenta es que la responsabilidad internacional no es una responsabilidad penal, es una responsabilidad política, es una responsabilidad diplomática, es una responsabilidad de Estado, es una responsabilidad de las autoridades de Estado, es una responsabilidad de los jefes de Estado, es una responsabilidad de los gobernantes, es una responsabilidad de los representantes de los Estados, es una responsabilidad de los representantes de las autoridades de los Estados.

La responsabilidad de los jefes de Estado o de los gobernantes, es también una responsabilidad que se fundamenta en la Constitución, en el principio de soberanía constitucional, legalmente, es una responsabilidad que los gobernantes constituyentes tienen, es una responsabilidad que los gobernantes tienen ante el principio voluntario del Congreso de la Unión de constituirse en un Estado, es una responsabilidad que los gobernantes tienen ante el principio voluntario de la Constitución, es una responsabilidad que se les puede imponer en la Constitución, es una responsabilidad para el presidente de emplear, tanto como lo necesite, en el servicio público, dentro de su Estado, dentro de su país.

Los jueces, registradores, funcionarios federales, así como los del D.F., pueden ser condenados por los delitos establecidos con el Título VI del Código Penal que resulten los cometidos en la administración de justicia.

La responsabilidad internacional es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito cometido dentro de su territorio, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos nacionales, en el derecho internacional se desconoce en principio la llamada responsabilidad penal, esto es que la responsabilidad internacional es una sencilla reparación como consecuencia de una violación jurídica.

Las normas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en el derecho internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados, es decir, sin de origen consuetudinario.

El contenido exacto de estas normas ha sido precisado por una jurisprudencia judicial, y sobre todo arbitral, la cual es mucho más abundante en este terreno que en el de los demás.

VI. Sobre la responsabilidad fiscal podemos indicar que, en sentido amplio, se trata de la obligación a cargo de las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; y, en sentido estricto, se trata de la obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco, y cuya contenido lo es el pago de una contribución y el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales al fin de obtener dicho pago.

La responsabilidad fiscal se puede clasificar en función de la materia o en función de los sujetos sobre los cuales recae.

a) Sobre la materia, se divide en principal y subsidiaria siendo la materia de la primera el pago de la contribución, en tanto que las segundas se subdividen en tres clases de obligaciones: hacer, no hacer y tolerar, según que el sujeto responsable deba realizar una conducta activa o pasiva. En el primer caso deberá llevar a cabo una acción personal cumpliendo con una obligación establecida por una norma

fiscales en cambio, en la medida en que el sujeto deberá ejercer una actividad física bien sea ostentando o no realizar operaciones que existan autorización jurídica, o bien de no tenerse la autorización de las autoridades fiscales, el activo en que se funde la facultad de presas concedidas por los diversos ordenamientos fiscales existentes.

b) En razón de los sujetos, la responsabilidad fiscal se clasifica en directa e indirecta o solidaria.

La responsabilidad directa es la que la ley establece a cargo del sujeto causante de la obligación tributaria o contribuyente, en tanto que la responsabilidad indirecta es aquella que recae en personas distintas al sujeto causante.

La responsabilidad indirecta o solidaria en vez es clasificada, atendiendo a las circunstancias con las cuales se origina la responsabilidad: por sustitución, responsabilidad objetiva, responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno y responsabilidad por infracciones fiscales.

La responsabilidad por sustitución o responsabilidad sustitutoria se refiere a aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto causante de la obligación fiscal, en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener o recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo para el caso de incumplimiento.

La responsabilidad obediencia es la que deriva de la tenencia de bienes que estén sujetos a un crédito fiscal, porque tienen lugar en su posesión o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la creación del impuesto de este menaje. El fisco puede hacer efectivo su crédito fiscal sobre tales bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, por lo que si quien es el poseedor de los mismos resulta ser el deudor del crédito fiscal, y no perderá tal carácter en tanto retenga en su poder los bienes aludidos.

La responsabilidad solidaria o por adendo tiene su prementia cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una contribución fiscal, y como consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación, que sin embargo lo es el pago de la contribución.

Cuarto: existe incumplimiento en las obligaciones tributarias cometidas, se constituye la infracción fiscal, la cual linda con el perjuicio penal.

V. La responsabilidad del Estado es aquella obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones o conductas ilícitas de la administración judicial federal y estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasiona como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

Nuestro Código Civil reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado en el artículo 1928 que establece la obligación que tiene el Estado de responder subsidiariamente del daño causado.

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado lo encontramos en el artículo 27 Constitucional cuando se refiere a la indemnización por ceso de utilidad pública.

VIII. La responsabilidad penal es el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito. Esto es, una acción ilícita típica, antijurídica y culposa. Pues que surja la responsabilidad penal es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con doble o culpa por lo menos y que su autor pueda ser tenido por culpable de él.

La responsabilidad penal nace eclusivamente para quien ha cometido el delito entendiendo por tal a quien ha cabido en alguno de los formas de intervención punible previstas por la ley. Es decir, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, se muere del delincuente extinguira la acción penal, la pena cumplida no contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la herencia del delito. Aver a ella no quedan solapados los herederos en quanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.

IN. Sobre la responsabilidad civil indicare que se trata de la obligación de socorrer la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

Esto se deriva de lo que el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece de la siguiente manera:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La conducta del responsable es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido en manera indirecta, faltando el cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída (responsabilidad contractual).

Mejorado y fund dividirán en responsabilidad por el hecho personal y por el hecho ajeno; el primero es el que constituye, en cierto modo, el derecho común de la responsabilidad. Las reglas que rigen en este esfera son las reglas de principio tanto en materia delictual y cuasi-delictual como en materia contractual. En oposición se encuentra la responsabilidad por el hecho ajeno; la expresión parece

indicar que el responsable por el hecho siendo el que lo planeó asimismo el responsable civilmente, fuera a tratar el acto causal por el que debe responder; ha habido un hecho ajeno al del daño causado por otro. Sin embargo, sería un error creer que todos los casos de responsabilidad por el hecho ajeno suponen una situación parecida. Claramente, en ocasiones, y esto es lo que suele ocurrir para los comitentes declarados responsables de los daños causados por sus encargados, la ley obliga a una persona a responder un perjuicio cuando ha permanecido ajena a su realización: existe entonces, verdaderamente, responsabilidad "por el hecho ajeno" (por otros) en consecuencia, una considerable excepción a los principios generales de la responsabilidad⁷³.

El maestro Rojina Villegas señala como elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- a) la comisión de un daño;
- b) la culpa; y
- c) la relación causa efecto entre el hecho y el daño.

Señala que, en el derecho francés, se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad⁷⁴.

⁷³ HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNI. TRATADO TEÓRICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL. BUENOS AIRES. ARGENTINA 1962. TOMO PRIMERO VOLUMEN II. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. QUINTA EDICIÓN. TRADUCCIÓN DEL PROFESOR SANTIAGO SENTÍS MELENDO. PAG. 27.
⁷⁴ ROJINA VILLEGRAS. RAFAEL. OP. CIT. PAG. 295.

De esta responsabilidad se deriva la obligación de reparar el daño causado, sea con doble o por culpa. El daño causado deberá ser de carácter privado, ya que ahí es donde radica la diferencia con la responsabilidad penal, la que se funda en un daño causado a la sociedad. Sin embargo, en estos casos se da la distinción entre el derecho y la moral; en el primero, el hecho ilícito que causa daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea immoral, sin que cause perjuicio a nadie.

El daño, por lo tanto, constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil, y puede ser un daño patrimonial o un daño moral.

El primero implica un "menosprecio sufrido en el patrimonio en virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho"⁷⁵.

El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afectos; al efecto, el artículo 1916 del Código Civil establece que el juez puede decretar una indemnización equivalente a título de reparación moral, sin embargo, solo podrá existir cuando se haya causado también un daño patrimonial; por el contrario, el Código Penal para el Distrito Federal establece la posibilidad de reparar un daño moral, aun cuando

75 IBID, PAG. 297.

no existe un daño patrimonial, el efecto, en su artículo 30 nos indica que:

- "La reparación del daño moral comprende:
- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, y
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

Los daños y perjuicios causados deben ser derivados como consecuencia directa del hecho ilícito, según lo establece el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal; asimismo, para la culpa extracontractual, se aplica el mismo principio; la víctima sólo tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito.

Adopto la definición del maestro Gutiérrez y González sobre la responsabilidad por hecho ilícito al expresarla como "la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien los cometió con su mismo o ese acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado; cosas que poseen, en vista de la violación culposa de un deber jurídico estrechamente sentado o de una obligación lato sensu prevista".⁷⁶

⁷⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, PUEBLA, MEXICO 1954, EDITORIAL CAJICA, S.A. QUINTA EDICION, PAG. 458.

Por otra parte, no sólo las personas físicas son sujetos imputables de responsabilidad civil, también las personas morales son sujetos de imputabilidad de responsabilidad civil como lo señala el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones"

De lo anterior se deduce que las personas morales no son responsables por hechos ilícitos pero si tienen una responsabilidad contractual, ya lo indican Mazeaud y Tunc en el sentido de que la responsabilidad contractual por el hecho sucede se aplique mediante la idea de representación y, por lo tanto, "se dirá que las personas responsables son las personas representadas y se determinará su círculo por el requisito de un vínculo de representación"⁷⁷. Corrobora a lo indicado anteriormente en el sentido de que las personas morales y, en especial, las sociedades mercantiles, actúan a través de sus representantes y, por lo tanto, pueden ser sujetos de responsabilidad civil en esta forma.

Además bien, es forcezado que al representante este actuando como apoderado de la persona moral en el momento en que se realice el hecho que acarree como consecuencia la responsabilidad civil de su representada existe Jurisprudencia sostenida en la Tercera Sala, Quinta Época, que señala que "El artículo 1910 del Código Civil del

⁷⁷ MAZEAUD, HENRI Y LEON Y TUNC, ANDRE, OP. CIT. PAG. 704.

Distrito Federal, previene que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1910 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no puede concebirse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por un agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por este, en lo personal, y no como empleado o apoderado de dicha compañía⁷⁸.

Conviene aclarar que todos los casos de responsabilidad civil obedecen a cuatro series de exigencias comunes:

- a) el daño, que debe ser cierto, pudiendo ser material o moral;
- b) y la relación de causalidad, la causal conexión, lazo o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño, son sus presupuestos indispensables;
- c) la fuerza mayor y la exclusiva culpa de la víctima tienen, sobre la acción de responsabilidad civil, el mismo efecto preclusivo, precisamente porque suprimen ese lazo de causa a efecto;
- d) las autoridades judiciales y administrativas no constituyen motivo de exoneración de responsabilidad⁷⁹.

⁷⁸ JURISPRUDENCIA, QUINTA ÉPOCA; TOMO LXII, PAG. 4351, ROMO BARTOLO, TERCERA SALA. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE, PAG. 995.

⁷⁹ AGUIAR NIÑAS, JOSE DE, OP. CIT., PAG. 140.

Para terminar de precisar estos tipos de responsabilidades, diremos que la responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación que avige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento; este tipo de responsabilidad queda contenido en los artículos 2104 y 2029 del Código Civil para el Distrito Federal.

La responsabilidad extracontractual, por el contrario, no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado. Las "fuentes de la responsabilidad extracontractual se encuentran en el enriquecimiento ilícito, en la gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado"**.

EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La exoneración de la responsabilidad puede tener su origen tanto en la voluntad de las partes como en una disposición legal expresa o en circunstancias como las que autorizan el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido, el estado de necesidad o la legítima defensa civil.

** DE PINA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". MEXICO 1983, VOLUMEN TERCERO: EDITORIAL Porrúa, SEVTA EDICION, PAG. 233.

En lo que atañe a la voluntad de las partes para exonerar la responsabilidad, total o parcial, se puede dar mediante una Cláusula de irresponsabilidad o de responsabilidad atenuada, que es en virtud de la cual se renuncia al derecho de exigir la que pueda derivarse del incumplimiento de un determinado contratista en una convención accesoria del contrato. Por lo tanto, únicamente opera en los casos de responsabilidad contractual, pero no en los de responsabilidad extracontractual, porque ésta no puede ser objeto de acuerdo entre las partes.

Es válida la Cláusula de irresponsabilidad en virtud de la libertad contractual. La exoneración legal de la responsabilidad la encontramos en diferentes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que la autorizan en atención a circunstancias determinadas que deben ser probadas (artículos 1910 a 1913, 1920, 1922, 1924 y 1928 a 1930). Estos preceptos, junto a la responsabilidad que normalmente imponen, "fijan de manera expresa una causa de exención de la misma, que tiene naturaleza excepcional, pero que no por ello puede ser desconocida"**.

EXCUSA DE LA RESPONSABILIDAD.-

El vínculo de causalidad falta o sea que se interrumpe el nexo causal, todas las veces que el daño es el resultado de una causa ajena. Es decir, cuando la causa del resultado es un acontecimiento extraño al hecho del demandado.

** IBID, PAG. 242.

Ese acontecimiento puede ser la culpa de la víctima o del acreedor. "sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por sí mismo el daño de que se queja." El daño puede ser causado también por el hecho de un tercero, es decir, de una persona que no sean ni el demandado ni la víctima o acreedor. Por último puede ser la causa del daño un acontecimiento que no queda imputable a nadie, como la tempestad o la guerra; el daño resulta entonces de la fuerza mayor o el caso fortuito.⁶²

Podemos citar como casos en que se interrumpe el nexo causal los siguientes:

a) Culpa de la víctima: cuando actúa en forma negligente, descuidada o imprudente respecto de su persona, e poniéndose por ello al peligro de sufrir un daño; también cuando la víctima aceptando un riesgo conocido, expone su persona al peligro de sufrir un daño para alcanzar un fin propuesto.

b) Culpa exclusiva de la víctima: Si el daño se ha producido por la exclusiva culpa de la víctima, no existe responsabilidad alguna.

No todo hecho de la víctima constituye causa ajena; el hecho debe ser culposo: "sólo puede hablarse de culpa de la víctima en sentido impropiio, pues ésta no viola ningún deber de conducta impuesto en

interés de otros, sino que sólo infringe el mandato de atender a su propio interés"⁸².

c) Culpa de un tercero: si en el proceso causal sobreviene el hecho culposo de un tercero que determina normalmente el daño que otro experimenta, ese hecho constituye una causa ajena al presunto responsable demandado por la víctima. Queda así interrumpido el nexo causal y la responsabilidad se proyecta fuera de la órbita de actuación de este, señalando como único responsable a ese tercero.

d) Caso fortuito: el vínculo de causalidad no sólo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado (la víctima o un tercero), sino también cuando el perjuicio no se debe al hecho de nadie; a este entonces una causa ajena al demandado que es también ajena a quien quiera que sea.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

1. Irresistible: imposibilidad absoluta de cumplimiento.
2. Imprevisible: debe ser imprevisible la sociedad en la que el deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
3. Físico: el acontecimiento debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Alguna parte de la doctrina sostiene que entre el caso fortuito y la fuerza mayor existe diferencia: la fuerza mayor es el acontecimiento

⁸² IBID, PAG. 255.

extraño al deudor, en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica la insuperable del obstáculo en tanto que el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo.

Sin embargo, ambas expresiones como se empleen en nuestro Código Civil, producen los mismos efectos y la posible distinción, por lo tanto, carece de interés.

El principal efecto del caso fortuito es eximir de responsabilidad al imputado de culpa o dolo en la ejecución de un acto ilícito o al deudor en la inejecución de una obligación contractual.

Podemos mencionar, entre otros, como casos fortuitos: fuerzas naturales, actos de autoridad pública (tradicionalmente llamados "fiechos del Principio"), huelgas, guerra, incendio, hecho de tercero y enfermedad.

LO QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES INDICA EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

No tenemos distinción en este punto sobre el Administrador Único y el Consejo de Administración, ya que la apertura de la responsabilidad, así como su ámbito de competencia se da de igual manera en ambos casos.

El artículo 157 LGSM indica que:

"Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen."

Asimismo, el artículo 158 LGSM señala que:

"Los administradores son solidarialemente respondables por las irregularidades en que actos hubieren incurrido si, conociéndolas, no les denunciaren por escrito a los controladores."

Por su parte, el artículo 159 LGSM ordena que:

"Los administradores serán solidarialemente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que actos hubieren incurrido si, conociéndolas, no les denunciaren por escrito a los controladores"

Por otra parte, el artículo 159 LGSM prescribe que:

"No será responsable el administrador que, entiendo dentro de su culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación o resolución del acto de que se trate"

Para proceder al análisis de este responsabilidad, es necesario indicar que la solidaridad de obligaciones es una modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse. La solidaridad es activa cuando existe pluralidad de acreedores, cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad será pasiva cuando hay pluralidad de deudores y cada uno de los que están obligados cumple íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad***).

Por el contrario, la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primarios deba cumplir íntegramente la obligación, ni de derecho, si cada uno de los segundos para garantizar el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituirá un deuda o un crédito distintos unos de otros.

Tanto la mancomunidad simple o sencilla, la solidaridad son especies de la mancomunidad en sentido amplio, que es la que define nuestro Código Civil en su artículo 1934 como la que establece cuando

"que la pluralidad de personas o de
acreedores traten de una misma
obligación".

Es así como, por una parte, los administradores son solidariamente responsables con la sociedad; por la otra, son solidariamente responsables con sus antecesores, si sabiendo de irregularidades, no las denuncian por escrito a los comisarios.

El principio general es que se trata de una responsabilidad solidaria, sin embargo, existen casos en los que se aplica la responsabilidad individual al maestro Rodríguez y Rodríguez⁶⁵ cita, a manera de ejemplo, los siguientes:

1. Delegación de funciones atribuida por los estatutos o por las asambleas generales. En este caso, la responsabilidad es individual de los delegados, en el marco de sus funciones. Excepción a esta excepción es la que concierne a la responsabilidad del consejo por el cumplimiento de aquellos deberes que le atribuyen e plíticamente la ley o los estatutos.
2. Hechos ilícitos. En los casos de actuación ilícita, es necesario que la responsabilidad sea atribuida a culpable individualmente.
3. Casos de responsabilidad individual son también los que se deducen de actos de liberalidad cumplidos por decisión individual, de un concejero así como los casos de culpa o dolo en la realización de contratos en nombre de la sociedad.

⁶⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, OP. CIT. TOMO II, PAG. 124.

4. Responsabilidad por abuso de la firma social. En los casos de abuso de la firma social en contraposición con los intereses de la compañía, debe considerarse que no es la sociedad quien actúa a través de la persona física autorizada, sino que lo hace la persona que se encarga o abusa o que hace mal uso de los poderes que le han sido conferidos. Si se determina un perjuicio para el patrimonio social, estará obligada a resarcir a la sociedad que ha sufrido un daño en su comportamiento. Es un caso de responsabilidad individual.

El conflicto que se debe salvar en este apartado es el referente a la calidad con el que los administradores desempeñen sus funciones ya que hemos fundamentado que no se trata de simples mandatarios de la sociedad, sin embargo, la ley les sigue otorgando esta calidad, según se determina en el artículo 157 LGSM antes transcritos aun cuando la ley así lo determine, es claro que no se les aplica el régimen de responsabilidad que se les atribuye a los mandatarios, sino que se les aplicará un régimen más restrictivo en razón del cargo que desempeñan como representantes.

Cabe indicar que interpretamos la ley en el sentido de que la responsabilidad solidaria de los administradores se establece únicamente por aquellos actos en que intervengan en forma conjunta y que causen perjuicio a la sociedad.

Es necesario recalcar que, para que sea fácilmente determinable la atribución de responsabilidades a los administradores, es necesario

establecer en los nombramientos, las facultades, atribuciones y limitaciones que cada uno tendrá durante su gestión.

Los consejeros pueden existir de hecho y de derecho; es decir, puede ser que no sean designados y de hecho actúen como administradores o puede ser que sean nombrados y nunca realicen sus funciones, sea por que no se enteran del nombramiento o porque, enterándose no les interesan en este punto, es necesario que la forma de nombramiento de los administradores se haga de una manera más restringida de como lo señala la LGSM, en el sentido de que se rige necesaria la presencia en la asamblea, de la persona o personas que serán nombradas como consejeros, obligando a que firmen el acta de asamblea en la que son nombrados, estableciendo la aceptación a prestar mediante este acto. La ley nos señala que deberán aceptar los cargos pero no señala la obligación de la firma, hecho que se puede prestar a situaciones irregulares o malos manejos, y, por lo tanto, se puede traducir en una falta de control de los accionistas y de los acreedores de la sociedad.

Por último, sobre la caución que los administradores deben otorgar al inicio de su gestión, es necesario que la ley se adecue a las responsabilidades que los nombramientos y las funciones que desempeñan, ya que, en este sentido, debería establecerse una caución determinada por la misma ley, y no dejar que los estatutos la manejen ya que es esta caución la que respalde el buen manejo de la administración sin embargo, no se puede dejar esto al libre arbitrio de los accionistas ya que en la práctica se otorgan cauciones

ridiculas en relación con las operaciones que tiene la sociedad. Sobre este punto es necesario o bien que la ley obligue al otorgamiento de una caución o fianza suficiente que únicamente sera utilizada en caso de incumplimiento de las obligaciones administradoras o bien que se anule el otorgamiento de la caución en virtud de que la mayoría de las veces, los cargos de consejeros se dan a personas en las que confian plenamente y son cargos honoríticos y por lo tanto no tendrían por qué otorgar la citada caución, que además se da como requisito sine qua non para la inscripción de la escritura en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

La responsabilidad de los administradores de la sociedad entraña se dé en función de las obligaciones de diligencia, fidelidad y representación que la ley les impone.

El problema lo desarrolló en razón de lo convencido en el Capítulo anterior sobre la naturaleza jurídica de estos nombramientos, teniendo en consideración que no se trata de simples mandatarios, sino de representantes y, en su caso, accionistas de la sociedad.

Para iniciar, debe recordarse insistir en la distinción entre los que llamaré administradores activos y administradores pasivos; los activos serán aquellos que en realidad ejercen sus funciones tras un nombramiento o cumplimiento de las Leyes, otorgando las facultades necesarias al nombramiento correspondiente en los términos tales o estatutarios (el Administrador "de hecho" los pasivos) serán aquellos que son cuando sean nombrados no ejercen funciones de administración.

Es claro que los administradores activos tienen todas las responsabilidades inherentes a sus facultades y actividades; sin embargo, los administradores pasivos serán responsables por omisión e incumplimiento de sus obligaciones, lo que puede presentarse a irregularidades y errores en la actividad misma, aunque tienen dificultades personales sin haber tomado parte en las negociaciones y ejecuciones, en razón de lo previsto en el artículo siguiente, ya que si no conocen las actividades de los otros administradores, no pueden manifestar su inconformidad. Ademas, las responsabilidades solidaria que se les atribuye por el simple hecho de ser conocedores.

En principio los administradores no contraen responsabilidad alguna personal o solidaria por las obligaciones de la sociedad, pero responden personal y solidariamente para con ella y respecto de terceros, por la in ejecución normal desempeño de su cargo y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos.

Al efecto, los artículos 157 y 158 LGEyM, respectivamente nos indican que:

"Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato o la derivada de las obligaciones que la ley, los estatutos les imponen".

"Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad..."

La responsabilidad de los administradores, en consecuencia, es personal y solidaria y de los artículos transcritos podemos deducir que tiene diversos grados, como los siguientes:

a) La que deriva de la simple violación o incumplimiento de las obligaciones específicas (legales o estatutarias) establecidas a cargo de los administradores.

b) La que proviene de negligencia, falta de atención o de cuidado en el cumplimiento del deber de buena gestión.

- c) La que se origina en la omisión de vigilancia de la conducta de los delegados, factores y apoderados de la sociedad.

Para medir la responsabilidad de los consejeros, y siguiendo los criterios que usa Vargas Vargas⁸⁶, pero todos en conjunto, sostengo que deben tener el cuidado que emplearía un hombre prudente en sus propios asuntos; así como el hecho de ejercer un juicio objetivo para determinar si su conducta promovió o no los intereses de la sociedad. Esta regla se conoce como "business judgment rule" y debe usarse, en la administración de la sociedad, el cuidado de un director razonablemente prudente de una compañía similar, en circunstancias semejantes.

El maestro Fritsch indica cinco tipos de responsabilidad de los administradores, que son:

a) Frente a la sociedad

b) Frente a la sociedad y a los accionistas en forma indirecta

c) Frente a los accionistas

d) Frente a terceros acreedores

⁸⁶ VARGAS VARGAS, MANUEL, LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO ANGLONORTeamericano, SANTIAGO DE CHILE, CHILE 1964, COLECCIÓN DE CURSOS PARA GRADUADOS, EDITORIAL MIRÍADA DE CHILE, PAG. 115.

el Frente a terceros, en el que se establece la responsabilidad de los administradores en el caso de insolvencia.

Así, nos señala que tendrá las responsabilidades de diligencia, desempeño personal del cargo, no tener competencia en la sociedad, llevar la contabilidad mercantil informe a los comisarios, responder en casos de insolvencia, preparación y ejecución de liquidaciones de la Asamblea general de accionistas, quedar al retiro profesional sobre asuntos confidenciales de la sociedad, no traerse los agravios de la sociedad las cantidades que llevan pagado irregularmente como utilidades etc. Admitiendo conciencia con el maestro Frisch en cuanto a que es la mitad de referencia al carácter limitativo y no limitativo de los casos de responsabilidad de los administradores⁸⁷.

Además de este análisis, el artículo 140 también es claro, ya que dice interpretarse la responsabilidad solidaria de los administradores individualmente en los casos que menciona y que en sus demás la responsabilidad es individual del administrador o consejero o director de los actos y omisiones en relación con ellos. Aparente la distinción entre el Consejo de Administración y el Administrador Unico en cuanto al tratamiento de responsabilidades no difiere, pues el consejo actúa en forma colectiva, tomando sus decisiones conjuntamente y por intento, sin embargo la ejecución de acuerdo. Adscrito en consecuencia la responsabilidad solidaria de los que llevan a ejecución por el consejero. La figura del Administrador Unico es semejante a estos problemas y tiene para el problema de la prueba y manifestación que

dado que el administrador no ha actuado en su calidad de administrador, sino en su condición de socio, debe hacer el correspondiente de cesar en caso de inconformidad. Por otra parte, si se ha hecho una deliberación y resolución del acto de que se trate.

Por otra parte, el maestro Rodríguez y Rodríguez¹ nos indica como elementos de responsabilidad los siguientes:

a) Responsabilidad por actos ejecutados en virtud de la finalidad y función de las sociedades mercantiles en general y de la sociedad en especial. Los administradores serán responsables de todos los actos gratuitos que realicen a favor de la sociedad.

b) Responsabilidad por actos de disposición no pueden realizar estos actos, a menos que los autorice representante la Asamblea o los estatutos o bien sea el objeto de la sociedad constituya precisamente en la disposición de dichos bienes.

En respecto, opino que si bien es cierto que los consejeros deben realizar los actos tendientes a la administración de la sociedad también es cierto que deben realizar todos los actos tendientes a la obtención del objeto social, y si se requiere que enajenen bienes para la realización del objeto social, entonces no incurran en responsabilidad ya que están ejerciendo sus funciones en la medida que el objeto social lo requiere.

¹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JUANIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES,
CIT. TOMO III, PAG. 126.

c) Prohibición de competencia: artículos 100 y 107 LGSIM equivalen a una regla general, la base de ambos es la defensa de intereses.

d) Responsabilidad por obligaciones contraídas en nombre de la sociedad: si estas obligaciones se contraen incurriendo en dolo o en culpar la sociedad responderá directamente de su cumplimiento y de las consecuencias del dolo o de la culpa de su representante; pero, si vez, éstos responderán frente a la sociedad por los daños que su conducta culposa le haya ocasionado.

e) Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales y estatutarias: lo largo de este Capítulo analizaremos, sin agotar, este punto, ya que se trata de establecer casuísticamente los casos en que se incurre en responsabilidad por este concepto, tanto por las obligaciones legales dispersas en diversos ordenamientos, como por las posibles obligaciones que cada sociedad establezca en sus estatutos sociales.

f) Responsabilidad por hechos de accionados o empleados.

g) Responsabilidad en actos ilícitos.

Antes de proceder al análisis estadístico, me parece pertinente criticar la forma de organización de la ley en cuanto a la responsabilidad de los administradores. Opino que es absentada la solidaridad que la ley establece, pero también incompleta, ya que, en

general, las facultades y poderes no se otorgan en forma individualizada, que en específico se señala en los estatutos sociales, sin embargo, comúnmente se utilizan mecanismos de estatutarios, que atienden particularmente las necesidades y requerimientos de la sociedad de que se trate; siendo en forma independiente cada uno de los administradores gozará de facultades generales y especiales que se otorguen, por el simple hecho de ser miembro del Consejo de Administración y fundamentándose en este entendido, sería más conveniente, si no necesario el establecimiento de una forma de responsabilidad personal de cada uno de los administradores, así como una responsabilidad subsidiaria, esto beneficiaria, tanto a los administradores en lo individual y en lo colectivo, como a los accionistas y acreedores de la sociedad, ya que se atribuye a cada uno determinada responsabilidad personal, dándose una certeza y seguridad jurídica mayor.

Me parece también que esta obligación ayudaría al mejor desempeño de la función del administrador, así como al mayor cuidado y a no tener a la ligera los nombramientos de los miembros del Consejo o del Administrador Único.

Procederá a analizar concretamente los casos que se pueden presentar en la vida de una sociedad y, por lo tanto, las tipologías de responsabilidad que los administradores invariablemente tienen dentro de la sociedad y en relación con el buen funcionamiento del órgano de administración en conjunto y, obviamente, el buen desempeño de los administradores en lo individual.

EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

El acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante Notario Público, constituye la primera asamblea general de accionistas, en la cual se determinará el funcionamiento de la misma, estableciéndose los nombramientos de administradores y comisarios, así como de los poderes de la sociedad y los que lleva la firma social. Las participaciones de los administradores así nombrados serán aquellas correspondientes al funcionamiento y regularización de la sociedad; es decir, deberán vigilar la correcta inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad estimismo, deberán vigilar que sus intervinientes y administrantes de poderes sean debidamente inscritos.

Al efecto, nuestro Código de Comercio, en su artículo 26 establece que los documentos que conforme a dicho código deben registrarse y no se registren, solo producirán efecto entre los que los otorgan, pero no podrán producir perjuicio a tercero, al cual si podrá imponerle lo que le fueren fe debiles. M. Bouche Garciadiego¹⁰ nos indica que tercero es toda persona distintas de la causante de la inscripción es decir, la persona a quien perjudica la inscripción y a quien favorece la no inscripción así como cualquier persona que pueda favorecerse con la inscripción.

Precisamente, el interés del público en general, es por lo que nuestro legislador ha establecido como obligación profesional de publicidad
M. BOUCHE GARCIA DIEGO, MARÍA, LA EMPRESA, MÉXICO 1990, EDITORIAL
Porrúa, SEGUNDA EDICIÓN, PAG. 506.

del comerciante social, es decir, de las sociedades mercantiles, que prescribe el Código de Comercio en su artículo 16 fracción III:

"la inscripción en el Registro Público de Comercio de los documentos cuya fiesta y autenticidad deban hacerse notar".

La escritura de constitución, los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios; la emisión de acciones, títulos y obligaciones, con obligatorias para todas las sociedades mercantiles, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI, VII y XII del artículo 21 del Código de Comercio.

En relación con este punto, la UADM en su artículo 181 último párrafo, indica que:

"...los que realicen estos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido, siendo tales terceros resultaran perjudicados".

Obras salvo el reconocimiento de un surgimiento de hecho de una sociedad, ya que se otorga el nacimiento anticipado de la sociedad.

irregular en el momento en que se realizan actos frente a terceros, debido a que se está dando probabilidad a la sociedad, y debido a que una sociedad encima irregular responde primariamente con su patrimonio, los que actúan en representación de la misma, tendrán una responsabilidad subsidiaria, colateral e ilimitadamente.

Por último, los administradores tendrán la responsabilidad de vigilar, el momento de la constitución de la sociedad, la regularidad de las aportaciones hechas por los socios, como lo ordena el artículo 159 fracción I LGSM.

EN RELACION CON LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

Los administradores dentro de los límites del objeto social tienen poder para deliberar sobre todos los actos que pertenezcan a la gestión de la sociedad, y no se les han reservado a la asamblea por el acto constitutivo o por la ley, en cuya forma expresen la voluntad social.

Los administradores normalmente son los encargados de ejecutar los acuerdos que la sociedad tome a través de las asambleas. El organo de las asambleas una vez que haya decidido respecto de los puntos del orden del día, puede encargar a los administradores, conforme a las facultades que tengan, el cumplimiento de los acuerdos, o bien en forma específica designar quien o quienes los cumplirán. (artículo 159 fracción II LGSM).

En el caso de que los administradores procedan a ejecutar acuerdos de la asamblea general, no son responsables frente a este de las consecuencias de tales actos. "No sería ilícito ni malo que estando obligados los administradores a cumplir los acuerdos de las asambleas, pudieren estos mismos ejercer la responsabilidad por haber cometido en obediencia debida" ⁹⁰.

Tanto en las Asambleas Ordinarias, como en las Extraordinarias, es obligación de los administradores ejecutar las resoluciones que se tomen. Los artículos 161 y 162 LISM determinan "la reunión de que tratarán una y otra asamblea, respectivamente".

Existe también otro diferencial fundamental entre una y otra asamblea, las siguientes:

a) La asamblea ordinaria debe celebrarse en el término señalado en el artículo 161, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, en tanto que la extraordinaria tiene fecha de celebración voluntaria, cumpliendo siempre en cualquier fecha o número, dependiendo de las necesidades corporativas.

b) En razón de los asuntos que son de su competencia, las actas que se levanta de la asamblea general ordinaria, generalmente no requieren aprobación alguna entre el Poder Público, la administración entre el Poderito de Comercio, ni dicha aprobación de cuando se otorguen o revocuen mandatos generales, si se trata o revogue nombramiento de administradores.

90. FODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SUCESOS MERCANTILES, OP. CIT. TOMO III, PAR. 197.

b) Asambleas Generales, o se realice en hojas sueltas (no en el libro de registro de actas); en cambio las actas que se levantan de una asamblea general extraordinaria, generalmente deberán protocolizarse e inscribirse.

c) En la Asamblea General Ordinaria, asisten únicamente las acciones ordinarias, en tanto que en las extraordinarias, asisten todas las acciones, excepto de las anotadas en el artículo 170.

d) Distinción en la sujeción legal de asistencia y votación.

En cualquiera de los casos, los administradores tienen la obligación de convocar a asamblea, como lo indica el artículo 170 apartado en virtud de esta obligación, tienen que publicar al aviso de convocatoria en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación estatutaria o legal.

En las actas de las Asambleas Generales Ordinarias, los administradores tienen la obligación de realizar un informe anual sobre las transacciones de la sociedad y del Comité de Administración, como lo indican los artículos 170 y 181 LGSM; asimismo, tienen la obligación de enviar a los accionistas la citada información según lo indica el artículo 186 LGSM.

Asimismo, se establece para los administradores la prohibición expresa de votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del informe

que deben presentar, así como respecto de su responsabilidad. También se les prohíbe la representación de los accionistas en las asambleas artículos 197 y 192 LGSM, respectivamente.

En el artículo 159 LGSM se determina una exención de responsabilidad de los administradores, el indicar que:

"No será responsable el administrador que, estando dentro de su poder, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate,

Los requisitos que impone este artículo son: la ejecución de cules, la manifestación de su inconformidad y su no intervención en la ejecución. Ya explicamos con anterioridad la cules, sin embargo, por la redacción del precepto, entiendo que la cules a que se refiere es la ausencia justificada del administrador en el momento de la deliberación.

Paralelamente, el citado precepto puede interpretarse en el sentido de que el administrador tendrá una presunción cursiva tanto a su favor, si una vez que entra en conocimiento de alguna falta o infracción que se esté cometiendo por algún otro administrador o por la misma sociedad, lo denunciare a la asamblea general de accionistas más tarde a la fecha en que tuviere conocimiento del hecho(s).

SI YAMULKI, AFAM, LA RESPONSABILITE DES ADMINISTRATEURS ET LES ORGANES DE GESTION DES SOCIETES ANONYMES, GENEVE, SUIZA 1964, IMPRIMERIE ROULET & CIE, PAG. 296.

Cabe aquí la consideración hecha al inicio de este Capítulo sobre los administradores que denominó pasivos, ya que no se reconoce la liberación de responsabilidades por desconocimiento de los actos, como sucede en las sociedades de responsabilidad limitada, según lo indica el artículo 76 LISM.

Es necesario hacer referencia a algunos de los casos de las asambleas extraordinarias en las que los administradores pueden tener otras obligaciones, y por lo tanto, otras responsabilidades:

1. Fallecimiento de la dirección de la sociedad, o la disolución anticipada de la misma. El primer supuesto implica para los administradores la responsabilidad de hacer la inscripción respectiva en el Registro Público de Comercio.

En el segundo supuesto, caso de que se decidiera la terminación anticipada de la vida de la sociedad, ésta deberá disolverse y ponerse en estado de liquidación.

La disolución de la sociedad no produce, como en un principio se afirmó, la inmediata extinción de la personalidad por lo tanto no hay duda que el vínculo permanece. La LISM establece en su artículo 244 que la sociedad después de disuelta conserve su personalidad, si bien restringida para los efectos de la liquidación. No obstante la restricción de la ley, es indudable que la persona colectiva no

que se establece en el artícuulo 124 de la legislación mercantil, que establece que la liquidación de la sociedad se considera iniciada cuando se publica la convocatoria de la junta de administración.

Consecuentemente sigue viéndose como éste un acto constitutivo, cuya origen fue el acto constitutivo.

Al tener referencia a la disolución de las sociedades resulta más acertado mencionar las causas de disolución que como efecto producen el cambio de estado de la sociedad, ya que ésta es de una actividad normal a una posición en la que los actos propios de su objeto dejan de existir, o bien, se restringe su ejecución.

Consecuencia inmediata de la existencia de una causa de disolución es la restricción que se impone a los órganos de administración para realizar sus funciones. Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones señala el artículo 233 de la LGSM, cuando el término de duración de la sociedad, fijado en los estatutos, haya venido a bien la propia sociedad acuerde la disolución. El mismo artículo menciona también como razón para que los administradores se abstengan de iniciar nuevas operaciones, que se comprende al punto de disolución.

Esta prohibición a los administradores no implica su inactividad, sino que tienen la obligación de convocar a los accionistas para que se determine acerca de la causa que dominan y determinen poner en marcha la liquidación de la sociedad, de manera que designen a los liquidadores que los sustituyan.

III. Aumento o reducción del capital social. La propia LGSM establece reglas para efectuar estas operaciones es así en virtud de que se trate de la garantía de los acreedores sociales.

El aumento de capital puede hacerse de distintas formas, como son: emisión de nuevas acciones; por conversión de las reservas en capital; por aumento del valor de las acciones; por una revalorización del activo; y por emisión de acciones privilegiadas.

La reducción del capital social se lleva a cabo de varias formas, principalmente disminuyendo el valor nominal de las acciones, disminuyendo el número de ellas abonando con utilidades reportables por reembolso a los accionistas; o por la liberación a los accionistas de su obligación de pagar las exhibiciones no hechas.

Estos supuestos se vinculan con las obligaciones concernientes a los administradores segun lo indica el artículo 158 fracción I LGSM, en el sentido de que es responsabilidad de los administradores el vigilar la realidad de las obligaciones hechas por los socios a contrario sensu, se interpretaría que los administradores serán responsables de la realidad del reembolso hecho a los socios supuesto que se contempla una obligación de ejecutar todas las resoluciones que adopten los accionistas en asamblea.

Igualmente, se encuentra la prohibición de emitir nuevas acciones fino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas, lo que interpretado a contrario sensu quiere decir que los administradores

trarán la obligación de vigilar que las acciones estén integralmente pagadas antes de que se realicen nuevas emisiones. En virtud de esta obligación tienen la responsabilidad de vigilar que las acciones pagadas en especie queden definitivamente en la sociedad durante dos años, según lo prescriben los artículos 133 y 141 LGAM.

Sobre este punto, cabe señalar que los administradores tienen la responsabilidad de vigilar que la sociedad no adquiera sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad si autorizan la adquisición de acciones en intervención. Si dispuesto por la ley, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta. Así lo determinan los artículos 124 y 125 LGAM; esta responsabilidad se entiende totalmente limitada, desapareciendo al cesar de la función ejercida el inicio de su gestión.

III. La fusión de la sociedad. La fusión es la reunión de dos o más establecimientos titulares las características de la fusión son:

1. Reunión de patrimonios.
2. cesación de titulares.
3. Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o intervienen como socios de la sociedad que subsistirá.
4. Hay una entrega de nuevos títulos cuando se admite o el reconocimiento dicho.

La decisión de fusionarse se toma por cada una de las sociedades en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

Tomado el acuerdo de fusión, los administradores de cada sociedad determinan, como ya indicamos, ejecutar las resoluciones adoptadas en las asambleas, así como inscribir el acuerdo en el Registro Público de Comercio, publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; tendrán la obligación de publicar el último balance aquella que deje de existir deberá publicar en su favor la forma en que se constituye e inscribir.

La fusión tendrá efecto tres meses después de su inscripción. Es decir que hasta entonces la sociedad anónima absorbida pierde su personalidad jurídica, razón por la cual las obligaciones y derechos nacidos con anterioridad al momento de la terminación mencionada se transmiten a la sociedad anónima subsistente.

En consecuencia también la responsabilidad que corresponde a los órganos de la sociedad anónima absorbida - con motivo de la conducta negativa de ésta en la operación de fusión - adquirirá el giro por la sociedad anónima subsistente, debido a que tales derechos nacieron en favor de la sociedad absorbida antes de su terminación. Así la responsabilidad privada no obstante, desde el punto de vista sistemático hablaremos con respecto a la fusión. La sociedad anónima subsistente puede exigir la responsabilidad de sus propios órganos y aquella de los órganos de la sociedad anónima absorbida.

IV. La transformación de la sociedad. La transformación consiste en la adopción de otra forma jurídica. La resolución de transformación acarrea una modificación a los estatutos. La técnica es la misma que para la fusión debe hacerse el registro, las publicaciones, y tendrá efecto tres meses después de la transformación si no hay oposición de los accionistas.

La diferencia fundamental entre fusión y transformación consiste en que mientras en la fusión es necesario siempre el concierto, cuando menos, de dos sociedades, en la transformación es la misma sociedad que cambia de forma jurídica, sin que se requiera el conocimiento de otras sociedades. Sin embargo, en relación con las responsabilidades de los administradores seguirá siendo igual el criterio que se pacte una transformación de sociedad anónima a cualquiera de las otras formas indicadas en la LGSM, supuesto en el que el órgano de administración se adaptará al tipo de sociedad que se adopte.

V. Cambio de objeto o de naturaleza de la sociedad. En este supuesto (en Administración) deberá realizarlos los tendientes a la ejecución de las resoluciones a efecto de los requisitos legales y estatutarios exigidos.

VI. Respecto de los casos de asamblea extraordinaria en el que se adopten las resoluciones de emitir acciones privilegiadas, monetizar sus propias acciones, emitir acciones de giro o emitir bonos, se atenderán a las mismas obligaciones y responsabilidades de los

los administradores que respecto de los aumentos o disminuciones de capital estableci en el acuerdo correspondiente.

VII. En relación con el pago de dividendos, estando a la finalización de acciones, atendiendo al enunciado del artículo 113 LGM, los administradores tendrán la obligación de vigilar que sea pagado el tanto por cuenta a las acciones de voto limitado antes que a las ordinarias igualmente en el reembolso de las acciones. Es las responsabilidades de los administradores el vigilar que no se infringen las privilegios corporativos de los accionistas.

EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD.-

El cumplimiento de los fines de la sociedad entrete diverseas facetas dentro de la responsabilidad de los administradores, ya que se trata sobre el perseguir el motivo de la constitución de la sociedad y por lo tanto, el motivo del nombramiento de los que llevan el manejo de la misma y de sus finalidades.

La principal obligación de los administradores es, precisamente, que la sociedad funcione y se encuadre de conformidad con su objeto social, los fines fijados por sus fundadores.

En principio, los fines de la sociedad y su objeto social atienden a la misma razón de ser sin embargo es pertinente señalar que en general las sociedades mercantiles, y en especial, las sociedades anónimas desarrollan un fin兼mercadista. En efecto, es por esto que el

objeto social debe concordar con este fin primordial. Si decir, los accionistas que integran una sociedad tienen el ánimo de lucrar con ella, persiguen el fin mercantil como comerciantes individuales a través de un comerciante colectivo fundado para tal efecto.

El objeto social puede abarcar tantas ramas como sociedades anónimas existen, y es ahí donde radica en esencia lo que puede hacer o no hacer sería irónico pensar que se ha fundado una sociedad mercantil únicamente para llevar a cabo actividades altruistas; desde luego que tienen funciones sociales dentro de un país, son, en México, conjuntamente con el estado, las que impulsan la economía nacional, crean fuentes de trabajo y producen bienes o servicios que satisfacen necesidades internas y externas, así como beneficios para sus miembros.

El objeto social es el fundamento que tienen los accionistas y los tenedores acreedores para ejercer las funciones de hacer o no hacer de los administradores, y es donde se originan sus responsabilidades. El administrador deseo el Consejo de Administración podrá realizar todo tipo de gestiones tendientes a la consecución de los fines de la sociedad.

Atendiendo a los objetivos que cada sociedad pretende alcanzar, así como a los poderes y facultades que se le atribuyen a los administradores, tanto estatutariamente como legalmente, se determinarán las responsabilidades de los administradores. Ya dije que no únicamente tienen la representación de la sociedad, sino que tienen la

obligación de llevar a cabo todos aquellos actos tendientes a realizar el objeto social. Así, si un administrador se excede en las atribuciones que se le otorgaron para ejercer su responsabilidad deberá atenderse también al objeto de la sociedad, sufriendo llegar a concluir que además de las funciones e presentes delegadas, tienen todas aquellas inherentes a la finalidad de la sociedad quedando a su libre arbitrio decidir y gestionar, siempre de acuerdo con los intereses sociales.

En estrecha relación con esta responsabilidad, se encuentra la facultad de delegar poderes, situación que atañe todavía más deberes, como los de responder por las actuaciones de sus delegados; la atribución de los consejeros de delegar resulta inherente con la actividad de gestión al consejo de administración le corresponde la decisión o, cuando menos, la aprobación sobre las cuestiones esenciales de la actividad de gestión, lo cual implica que el consejo desempeña el papel de empresario dentro de la sociedad. Como nos indica Rodríguez Artigas²² una de las funciones que integran el núcleo central de la gestión es, precisamente, la que se refiere a la organización de la actividad y, más en concreto, a la organización de los niveles superiores de la administración ya que la organización influye de forma decisiva en todo el proceso de gestión. En consecuencia, si la delegación es el instrumento jurídico establecido por la ley para organizar los cuadros superiores de la administración, y si el Consejo es el titular legal del orden supremo de dirección,

²² RODRÍGUEZ ARTIGAS, FERNANDO, CONSEJEROS DELEGADOS, COMISIÓNES EJECUTIVAS Y CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, MADRID, ESPAÑA, 1971, EDITORIAL MONTECORVO, S.A., PAG. 168.

resulta perfectamente lógico que sea el órgano representativo quien ejerza la facultad de delegar.

En la práctica, y con el objeto de poder lograr un manejo más eficiente en el funcionamiento de la sociedad, se han dado los delegados de las facultades de los administradores en personas a las cuales se les han denominado Directores Generales o Gerentes Generales; sus responsabilidades han quedado contenidas en las diversas leyes que regulan a la sociedad, respecto a las facultades de los Gerentes. El artículo 146 LGSIM señala que tendrán las facultades que se presenten en las confieren y no necesitan de autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten, y éstos actuarán dentro de la órbita de las autorizaciones que se les hayan establecido por las mencionadas facultades de representación y ejecución.

Este facultad y el tratamiento de carácter general que la ley hace de la responsabilidad de los administradores sin indicar si plenamente o limitadamente son los actos de sus delegados. La legislación busca evitar los supuestos abusos que como se vio es posible para conferir una responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración por los daños causados por los delegados.

De acuerdo con la formulación legal, los administradores podrán responder en supe de negligencia y serán con tanto responsables de los daños de los delegados, siempre que sea medida negligencia grave en la delegación de las personas destinadas a determinar los cargos delegados.

Ciertamente cabría argumentar que, en el caso de Consejo de Administración, se elige por la Asamblea General para administrar la sociedad en régimen colegiado, con lo que el Consejo designa personalmente los cargos delegados o especial permitir que sean autorizadas para actuar asistidamente o en un régimen dirigido de colegialidad; sin embargo, se pierde la total responsabilidad en caso de malas acciones.

Según entiende de Rodríguez (1977), la posibilidad de atribuir responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración por culpa "en delegando" desaparece por completo en el supuesto de que la designación de los delegados se hace anteriormente en los estatutos o otro organo; sin embargo, Rodríguez (1977) no implica la total exoneración por la culpa de los delegados, como sucede en el mandato, puesto que el Consejo de Administración conserva las facultades esenciales que le corresponden en caso de delegación, aunque se le haya sustraído el poder de designar a los delegados.⁹⁷

La responsabilidad de los miembros de Consejo de Administración por los daños causados por los delegados, puede resumirse también en la culpa "en delegando" en la que incurren los delegados siempre que les sea imputable negligencia, tal es que el cumplimiento del deber de vigilar la actuación de los delegados es un deber de diligencia y la consequente responsabilidad comprobablemente al Consejo en caso de delegación, así como del deber de diligencia que se contrae

⁹⁷ IBID, PAG. 395.

a los administradores. El deber de vigilancia no implica un control detallado de todos y cada uno de los actos de los delegados, ya que ello supondría anular prácticamente las ventajas inherentes a la delegación en cuanto que el ejercicio del Consejo tiene actividad ininterrumpida; ha de tratarse de una vigilancia "sobre" la marcha general de la gestión encaminada a asegurar que ésta se desarrolle conforme a los intereses de la sociedad y, más concretamente, de acuerdo con los objetivos y los planes trazados por el Consejo⁹⁴.

Derivada de la facultad de delegar, y con base en las normas del mandato, se puede plantear la posibilidad de exigir responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración por los daños ocasionados por los delegados como consecuencia del contenido de las instrucciones o de la falta de las mismas. Esta debe ser instrucción es efecto de la gestión que realizan los administradores y lleva en tientas más condiciones todos los actos de la administración. En este caso, si los daños se producen como consecuencia derivada programación, no parece que sea necesario recurrir a la culpa "in contriventi" para establecer la responsabilidad al Consejo de Administración, sino que será suficiente que en la programación de la gestión se haya incurrido en negligencia grave, para que pueda imputarse a los administradores responsabilidad por culpa "in conscienti", si entre este acto y el daño causado existe una relación de causalidad. Tratándose aquí de un supuesto de responsabilidad por actos propios,

94. IBID. PÁG. 397.

Los administradores deben cuidar principalmente los intereses de la sociedad en los actos de su gestión. Entre este principio general articula LGSM establece que:

"El administrador que en cualquier operación tenga un interés o interés de la sociedad deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y votación. Si el administrador que convocare otra reunión de deliberación será responsable de los gastos y perjudiciales de la reunión a la sociedad".

Esta provisión resulta conveniente porque la gestión de una empresa no obliga impedir que el instante de las administraciones se vea privada que sobre el interés de la sociedad esta responsabilidad no tiene límite en el monto de su perjuicio, sino que esta responsabilidad es total y definitiva.

EN RELACION CON LA DOCUMENTACION QUE DEBE LLEVAR Y GUARDAR LA SOCIEDAD.-

La LGSM y el Código de Comercio imponen obligaciones a las sociedades mercantiles de llevar documentos y registros específicos. Esta obligación se convierte en responsabilidad de los administradores de las mismas sociedades.

Al respecto, el artículo 194 LISM considera que los actas de las asambleas de accionistas deberán presentarse en el libro respectivo imponiendo así la obligación de llevar un libro de actas de asamblea en caso de no poder presentarlos debiendo protocolizarse ante el mismo Administrador Público. Debe recordar que, de conformidad con el citado precepto, las actas de las asambleas de accionistas serán siempre protocolizadas ante el mencionado organismo ante el Registro Público de Comercio.

Asimismo, el artículo 112 LISM impone la obligación de llevar un registro de acciones nominativas, mediante el cual contendrá todos aquellos datos relativos a los titulares de las acciones, las exhibiciones que se efectúen o las transmisiones que se realicen, la inscripción en esta registería social tiene como efecto el considerarse bienes propietarios propietario como accionista.

Cuando la sociedad es administrada por un Administrador único, éste tendrá el encargo de llevar estos libros de registro. Cuando la sociedad es administrada por un Consejo de Administración, la práctica generalmente es que corresponda al encargado de los mencionados libros.

El artículo 33 Código de Comercio establece requisitos mínimos que deben llenar las sociedades en su contabilidad, mencionando el sistema de contabilidad, para el establecimiento de características particulares de cada negocio. La responsabilidad de los administradores será la de vigilar y designar a quienes se encarguen

de esta obligación es decir, más formosamente será el consejo de administración quien por si mismo cumple con esta obligación.

El artículo 194 del Código de Comercio obliga a encuadrar en el sistema de registro de contabilidad que se emplee deberán estar encabezados y foliados el libro mayor y el libro de actas, en el cual deberán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración. Asimismo el artículo 16 del mismo ordenamiento y el artículo 41 del multicírculo código sanciona lo que debe expresarse en el libro de actas, de la misma forma que lo señala el artículo 194 LEGM anterior transcritto.

Asimismo permanecen conservados los correspondientes originales de sus operaciones en un plazo mínimo de diez años. Toda lo impone el artículo 11 del Código citado.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, el Código de comercio ordena a todos los comerciantes que los libros, registros y documentos así como los originales de aquellas cartas, telegramas o documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den inicio al negocio, o obligaciones deban conservarse por un plazo mínimo de diez años.

Es importante señalar que todos estos documentos, libros y registros deberán llevarse siempre en castellano, aun cuando el comerciante sea extranjero si no se cumple este requisito, el comerciante per-

responsible e incontrará en una multa determinada por el artículo 17 del Código de Comercio.

Por último, en el caso de las sociedades anónimas de capital variable los administradores personales responsables de llevar el registro correspondiente a todo aumento o disminución de capital social, según lo determine el artículo 219 LGAM.

Asimismo, en el caso de sociedades de capital variable, se establece que se requiere por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y resultados de los administradores, como lo establece el artículo 214. LGAM también se establece la autorización de sujeción a capital cuyo aumento está autorizado sin aumento al mismo tiempo al capital mínimo, imponiendo a los administradores o miembros otros funcionarios de la sociedad que cumplan este precepto la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen.

Como indicara más adelante, la falta de cumplimiento de estos reglamentos y requisitos hace que quedaría inhabilitada la sociedad en caso de quiebra.

EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.-

Además de las obligaciones de llevar y guardar los documentos y libros, las sociedades deberán cumplir con otras obligaciones concretas, señaladas en diversas disposiciones. Instituto en que, con

obligaciones de la sociedad, sin embargo, deberán cumplirse a través de las personas físicas encargadas el efecto. Es decir, tienen responsabilidad, en principio, del Administrador Único o del Consejo de Administración, salvo que se designe a una persona en especial para el cumplimiento de estas obligaciones.

II. Las obligaciones que la sociedad adquiera en razón de contratos celebrados, deberán cumplirse en los términos que el Código de Comercio establece según cada contrato. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea la responsabilidad contractual de los encargados de la sociedad. Aparcando salvo la obligación de responder solidariamente por los actos no ejecutados en el contrato respectivo, respecto de los terceros acreedores de la sociedad.

III. En cuanto a las obligaciones que se contraigan con motivo de relaciones laborales de conformidad con los fines eminentemente nutritivos de las sociedades mercantiles, se puede establecer que siempre tendrán bajo su dependencia trabajadores de distintos niveles, constituyéndose en patrón de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, porque que de manera nomenclar, es suficiente expresar de tener el carácter de personal, conforme con el Artículo 2º de la ley en que ésta idea se no resulte actual ni consonante con la tendencia petrional que se apunta en la propia ley, cuando se destaca el concepto de empresa como unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios así, al contrario de persona, al

que se establecen en el art. 113 de la LFT, que establecen las obligaciones de los administradores de la persona del patrono, y en el art. 114 de la LFT, que establecen las prohibiciones que deben observar los administradores de la persona del patrono.

obviamente aplicable tanto a personas físicas como jurídicas, porque las sean sociedades o empresas ("unidades económicas").

Para concretizar el carácter de personas que los administradores pueden tener, señala la tesis sostendida en el sentido de que el trabajador no tiene obligación de conocer las calidades jurídicas de la persona de su patrono, pues si es necesario para ejercer sus funciones, se desarrolla objetivamente la relación entre patrono y administrador con determinada persona que se ostenta como director de la negociación, y verdadero patrono, resulta secundario el hecho de designar con los caracteres técnicos la personalidad de dicho patrono, teniendo la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal y otra la identificación de quien desempeña tal función.

De este tesis podemos inferir que cualquier persona en general y, por lo tanto, las administradoras que se ocupan en los asuntos de dirección del patrono que se señale, tienen las obligaciones que la LFT impone y su correspondiente responsabilidad por su cumplimiento de vez misma.

Tanto el artículo 113 de la LFT federal de México, como las disposiciones federales con el Artículo 113 en once fracciones establecen respectivamente las obligaciones de los administradores como las prohibiciones, resguardando de forma importante la autonomía de voluntad en las elecciones contractuales de este tipo. El maestro

De Buen⁹⁷, clasifica las obligaciones de los patronos, según su contenido, en la siguiente manera:

A. Simples:

- a) Hacer.
- b) No hacer.
- c) Tolerar.

B. Complejas.

Resulta claro que la principal obligación de los patronos es la de pagar al trabajador.

Las obligaciones de dar no implican necesariamente una transferencia de propiedades o posesiones concretas sino en la transferencia del modo de proveer pacífico, inclusive en intereses del patrono, de una cosa.

Las obligaciones de no hacer se contienen en el artículo 133 LST, en forma de prohibiciones.

Por último, las obligaciones complejas serían, según De Buen⁹⁸, aquellas en que se unen determinadas obligaciones simples.

III. En estrecha relación con las responsabilidades laborales, existe la obligación y consecuente responsabilidad de los patronos de establecer los preceptos que la Ley del Seguro Social les impone.

⁹⁷ DE BUEN LOZANO, NESTOR, OF. CIT., PAG. 352.

⁹⁸ IBID., PAG. 355.

encontramos que en su artículo 19 determina las obligaciones que deberán desempeñar.

Estas obligaciones son sumamente importantes ya que en caso de accidentes, los patrones serán responsables por riesgos de trabajo o siniestros sufridos antes de entregar los avisos respectivos, se precise su cooperación en la prevención de riesgos de trabajo en los términos del artículo 91, así como la entrega de los avisos que estipula el artículo 58; además de tener presentes todas las obligaciones señaladas por los artículos 42 a 46, y cumplir con todos los reglamentos que se elidan con base en la Ley del Seguro Social.

El pago de las cuotas, los recargos y los comitiales constituyeron el carácter de fiscal, como lo determina el artículo 267 de la mencionada ley, así como en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación vigente para el año de 1989; sin embargo, su acción no se encuentra en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, sino en el 103 fracciones IV y VIII del mismo ordenamiento, teniendo un carácter eminentemente pragmático. Por lo que además de las funciones del IMSS, se le concede el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación así como para fijarlos en cantidades líquida, cobrable y percibible. Asimismo, en caso de concursar a otro procedimiento en los que se discuta cancelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación en los mismos términos se llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

De la naturaleza fiscal de estas obligaciones, se determinan las responsabilidades de los administradores, en los términos que se indican en el siguiente punto.

IV. El Código Fiscal de la Federación vigente para el año de 1999, en su artículo 26, fracción III, segundo párrafo nos señala que:

"...La persona o personas quequieren que sea el nombre de que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración o la de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron separarse o extenderse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualesquier de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos

154

del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efective después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o haya mediado sin efectivo y el No lleva contabilidad, lo oculte o lo destruya...”

Este responsabilidad solidaria comprende los accionados con excepción de las multas.

El precepto transcrita indica que será responsable solidario todo administrador único, sin mencionar al consejo de administración, atendiendo a la interpretación estricta en materia fiscal. Recordemos que el Código no reconoce la administración hecha por un órgano colegiado, sin embargo establece la responsabilidad para “la persona o personas” que tengan conferida la administración únicamente considerando que el término figura sobre para que se entienda como “la persona o personas” que tengan conferida, la administración de las sociedades mercantiles...”

La responsabilidad solidaria establecida en este precepto se refiere a aquella en la que los administradores responderán con todo su patrimonio “...en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen...”. Veamos como una vez más la garantía otorgada al inicio de la gestión no cubre toda la responsabilidad de los administradores.

En este, como el fisco puede exigir la cumplimiento de los administradores el cumplimiento parcial o total de las obligaciones de la sociedad en su nombre que no se garantice por la misma sociedad.

Los administradores quedarán entrañ en el sueldo que una oficio el artículo 71 CPE, en caso de cometer alguna de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones fiscales antes transcritas. El interesante de este precepto es al punto que señala que: "...Cuando sean varias las responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se impone."

Esto significa que, si momento de cometer la infracción, los administradores dejarán de responder individualmente y responderán individualmente y hasta por el total de la multa.

Por otro lado, el incumplimiento que tienen responsables de los delitos fiscales, el artículo 95 del mencionado código señala en su fracción IV a aquellos que "se sirven de otra persona como instrumento para ejecutarlo"; de esto puede derivar la responsabilidad de los administradores, en el orden penal, por cometer un delito a través de la sociedad que dirigen, sea para beneficio de la misma o para su propio beneficio.

V. La sociedad deberá cumplir con las obligaciones que le impone la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión

Extranjero; obviamente que estos obligaciones deberán cumplirse a través de los representantes de la sociedad incluido el mismo ordenamiento en su artículo 29 prescribe que:

"Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de cinco mil pesos, y las personas serán juzgadas por la secretaría de Industria y Comercio dentro el plazo del interesado".

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA QUIEBRA.-

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no define lo que es quiebra por lo que considero prudente transcribir la definición que nos da el Diccionario Jurídico. Me apoyo de la siguiente: En el sentido de que se trata de "un juicio universal para liquidar y calificar la situación del condenado quebrado. Quebrado: cesan en el condenado por estresestar en el pago conforme de las obligaciones contraídas y no satisface el estadio a cubrir el pasivo***".

De la lectura del artículo 89 de la Ley de Sociedades y Suspensión de Fazos, coincido con el maestro Cervantes Ahumada al decir que la sanción es un acto o situación jurídica constitutiva por sentencia judicial. No existe una sanción en la sanción mercantil que sea distinta de la que se le convierte.¹⁰⁰ Nos señala el autor citado que se debe tener la distinción entre el concepto jurídico con el concepto económico ya que en este último sentido se dice que una sanción es la quebrada cuando no tiene efecto sobre obligaciones, pero cuando se encuentre una sanción mercantil, si no se le sujeta al procedimiento de ejecución no se constituye en efecto jurídico correspondiente por efecto de la sentencia respectiva. No habrá quebrada ni sanción.

En lo que respecta a la responsabilidad de los administradores, la LOMA en su artículo 89 establece que:

"En las quebradas de sociedades, estos administradores y sus administradoras, por quienes se establezcan responsables, son responsables de las sanciones y de las obligaciones que se impongan a tales administradores, aunque éstos no fueran responsables de las sanciones y de las obligaciones que le impongan a la sociedad en el presente caso, impone a los fallidos..."

En este precepto que resulta importante recordar que mencionando la continuidad de la administración se establece en el orden de la leyes una norma que establece que lo que sea en las administraciones en funciones es decirmente lo que sea en las administraciones en funciones.

En la citada ley se establece que la quiebra puede calificarse de culpable, según los artículos 50 y 54 CGSP, cuando el demandante haya realizado actos contrarios a las disposiciones de una o más leyes administrativas pertinentes, incluyendo facturación o elevado al estado de cesación de pagos; además enumeran los actos que son considerados presunción para el de que la quiebra es culpable, respectivamente:

I. Si los gastos domésticos y operaciones personales hubieren sido ejecutados desproporcionadamente en relación a sus posibilidades económicas;

II. Si hubiere sentido envés con desproporcionalmente sus posibilidades en juego, agresivas y operaciones semejantes en el manejo de los fondos en bolas o bonos;

III. Si hubiere experimentado perdidas de capital o de ganancias como consecuencia de compras de ventas o de otras operaciones, realizadas para dilatar la quiebra;

IV. Si dentro del período de retiro establecido en la quiebra hubiere empejado con

reducidas, por medio del precio de lenne,
efectos comprados en crédito y que
todavía estuviere debiendo.

V. Si los gastos de su empresa son mucho
mayores de lo debido, atendiendo a su
capital, su movimiento y demás
circunstancias análogas".

"I. No hubiere llevado su contabilidad
con los resultados exigidos por el
código, o que llevándolos haya incurrido
en ellos en falta que hubiere causado
perjuicio a terceros.

II. No hubiere hecho su manifestación de
quebra en los tres días siguientes al
señalado como el de su cesación de
pagos.

III. Omittiere la presentación de los
documentos que esta ley dispone en la
forma, tesis y plazo señalados".

Podrán decir que estos actos se relacionan con las obligaciones y
responsabilidades de los administradores, como deberes de pecho, de
consecución del objeto social, de llevar y guardar libros y de cumplir
con las obligaciones que son diferentes responsabilidades de
los componentes mercantiles, laborales, fiduciarias, etc.

La penalidad por la quiebra culpable es de uno al cuatro años de prisión, como lo determina el artículo 95 LOSEP.

En cuanto a la quiebra fraudulenta, el artículo 96 LOSEP nos señala:

"Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I. Se aljee con todo lo parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

II. No lleve los libros de contabilidad, o los altere, falsifique o destruya en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favorezca a algún acreedor haciéndole cargo de concesiones, garantías o preferencias que este no tuviera derecho a obtener."

la pena de prisión por la quiebra fraudulenta será de cinco a diez años de prisión y multa hasta del diez porcientos del pasivo, como lo determina el artículo 99 del citado ordenamiento.

Además, el artículo 106 LOSP establece la posibilidad de que si los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de autorizar, culable o fraudulenta, se les podrá considerar no aptos al ejercicio hasta por el tiempo que dure la condición principal y no aptos para cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo. Lo mismo indica el Código de Comercio en sus artículos 8 y 10 fracción II.

Si la sociedad es declarada judicialmente en quiebra, ésta será calificada como culpable o fraudulenta, notificándose al artículo 106 LOSP sobre:

"... la responsabilidad recaiga sobre los administradores, directores, administradores, administradoras, administradoras de la misma que resulten responsables de los actos que constituyan la quiebra".

Por último, el artículo 110 LOSP prescribe que "el administrador de la quiebra, frente a los acreedores, responderá por todos los actos de administración o administración que haga el administrador entre los bienes comprendidos en la masa

desde el momento en que se dota de la facultad de administración de bienes o de su explotación.

Esta es una prohibición para los administradores de bienes, ya sea de dominio o de administración, sobre los bienes que entran en la masa activa sin embargo no serán nulas las actas si la parte se aprovecha de las contraprestaciones respectivas. La tentativa constitutiva de la quiebra es retroactiva y debe constar en ella la determinación de la época a la cual deben retrotraerse las efectos o sea, las fechas que debe considerarse como la en que inició el efecto de insolvencia o el llenado definitivo, y serán nulas las actas de enajenación de bienes que al sucedido haya resultado durante este período.¹⁰²

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES.-

Indicando el carácter penal de la responsabilidad de los administradores en caso de haberse suscrito o procedente de la administración debieron sujetarse a quienes en ello responsables como administradores de igual forma sujet estatución el delito de defraudación fiscal en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación entre otras cosas. En estos casos la responsabilidad estriba en tanto por la UDEM se refiere a la tentativa del delito.

La responsabilidad penal debe enclavarse para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cometido en alguno de las formas de intervención punible previstas con la Ley en otras palabras, la

responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas.

En relación con los delitos que pueden cometer los administradores, podemos hacer la siguiente clasificación:

- a) Contra terceros ajenos a la sociedad;
- b) Contra la propia sociedad que representan.

Se trata de delitos de carácter patrimonial sancionados por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en el Título Vigésimoprimerº, como "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".

En relación con los delitos que se pueden cometer frente a terceros ajenos a la sociedad nos encontramos con gran cantidad de tipos en los que se pueden encuadrar, por ejemplo, el fraude, abuso de confianza, robo, extorsión, daño en propiedad ajena, etc., tipificados en los artículos 367, 382, 367, 390 y 391, respectivamente, del citado Código.

Considero de mayor importancia para el tema, la clase de delitos que los administradores pueden cometer en contra de la propia sociedad que representan, ya que al conferirseles amplias facultades, tienen más elementos para pretender un lucro personal en perjuicio del interés de la sociedad; al respecto, el artículo 386 del Código Penal tipifica un delito que puede ser cometido por los administradores; se le ha denominado como el delito de "administración fraudulenta".

"Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajena, con ánimo de lucro perjudique el titular de estos alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los mismos, resultando o reteniendo valores o empleandose indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

El artículo 386 del Código Civil señala las sanciones para el delito de fraude, las cuales pueden ser de tres días hasta doce años de prisión más las multas correspondientes se determinan en función de la cuantía del fraude.

Estamos frente a un abuso de poderes conferidos en el nombramiento y en el otorgamiento de facultades; estos delitos se llevan a cabo contra el deber de fidelidad que al nombramiento les impone.

Estos casos de delitos cometidos por administradores se encuadran en lo que la doctrina ha dado en llamarles "delitos de cruello blanco" ("white collar crime") que se identifica también como la "criminalidad de los varones, criminalidad de los señores, criminalidad de los negocios, capitalistas criminales, criminalidad económica, delitos contra el orden económico, delitos económicos y

criminalidad de las empresas" (9), que se define como aquella delito cometido "por una persona de alto estatus socialmente en el transcurso de su ocupación", incluyéndose aquello que se consideren el infringir las leyes que protegen los patentes de diseño, fabricación de derechos de autor, así como al vulnerar las leyes fiscales, la evasión o defraudación de impuestos, la quiebra fraudulenta, el engaño en la venta, el mercado negro, desfalcos en control de divisas, etc.

Los delitos que se cometan en abuso de atribuciones y escondiéndose tras la figura de la sociedad, o bien, que sea la sociedad misma a la que se imputen delitos, escapan la responsabilidad de sus administradores en virtud de lo establecido en los artículos 119 y 134 fracción IV del Código Penal.

El delito de administración fraudulenta padece el abuso de tentativa ya que pueden realizarse actos tendientes a la comisión del delito sin llegar a su consumación de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del citado ordenamiento.

Sin embargo, puede existir la imponibilidad o la ausencia de los administradores o el abuso al realizar determinados actos que pongan en peligro los intereses de la sociedad, lo que no tipifica delito siempre que el daño en el patrimonio de la sociedad no dependa del encaprichamiento de los administradores ni le resta el fin de intentar de cometer el delito plenamente, esto siempre sera cuestión de prueba.

FACULTAD DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-

La acción para exigir la responsabilidad de los administradores corresponde únicamente a la sociedad, como nos indica el artículo 161 LGSM:

"La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea general de accionistas, la que designara la persona que haya de ejercitarse la acción correspondiente..."

Esta designación es obligatoria. La ley permite también que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitarse directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que, como ordena el Artículo 163 LGSM, se satisfagan los requisitos que ordena, como el que la demanda comprende el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promovientes y que en su caso los accionistas no habían aprobado la resolución tomada por la Asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Aun cuando la minoría tiene este derecho, no podrá formular demanda judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores si de ellos se absuelven.

La responsabilidad de los administradores que puede ser exigida por acuerdo de la asamblea es aquella en que incurren frente a la sociedad. Pues en caso de responsabilidad ante tercero, la asamblea no tiene competencias aun cuando estos terceros sean accionistas de la sociedad¹⁰⁴.

Se explica la limitación a la oposición de la minoría en virtud de que si la mayoría presente y tiene por objeto el quien decide ejercitare la acción de responsabilidad, es obvio que no puede tener confianza a quien ha incumplido en sus obligaciones o acuerdo de sus atribuciones, siendo el cargo de administrador de estricta confidencia, aun cuando la minoría se oponga es claro que la misma persona no puede seguir gestionando en nombre de la sociedad.

Caso distinto es cuando el administrador restaure el patrimonio de uno o de varios de los accionistas, sin dañar el patrimonio social. Por medio de un acto ilícito ya que este accionista o la minoría perjudicada tiene la acción de responsabilidad contra los administradores sin embargo no es un supuesto necesario el ser accionista para ejercitare esta acción.

En la práctica se utiliza con frecuencia la tesis de que los accionistas tienen que exigir la responsabilidad en caso de que incurran los administradores en ejercicio de sus funciones y tal artículo 161 LGSM antes transcritos podemos deducir que únicamente la

¹⁰⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, OP. CIT. TOMO II, PAG. 120.

Así las cosas general puede hacer esta renuncia o liberarse de los administradores de sus responsabilidades.

Encontramos una lección en la Biblia, ya que te lleva al Señor un planteamiento que la sociedad ejercerá este derecho si decide no tenerla tu dedicación.

C O N C L U S I O N E S

1. La Sociedad Anónima constituye una institución jurídica en cuyo centro se encuentra no solamente la asamblea de accionistas, sino el órgano de administración, quien ejerce las funciones de dirección y representación. La práctica diaria y la evolución de las sociedades muestran que las facultades de decisión dentro de las sociedades corresponden a los administradores; y es en el Consejo de Administración donde los diferentes grupos de intereses se esfuerzan por adquirir el poder, así como llegar a la armonía de la sociedad. La asamblea de accionistas es, sin restarle importancia, el medio para alcanzar este fin.
2. La Sociedad Anónima, por disposición legal, actúa y se obliga a través de sus órganos de representación, es decir, a través del

Administrador Unico o del Consejo de Administración.

3. El órgano de administración tiene conferidas la representación y gestión social de la Sociedad; asimismo, los estatutos sociales pueden aumentar estas facultades.

.. La responsabilidad es la facultad y la obligación de responder por los actos realizados; esta responsabilidad está supeditada a las funciones, capacidades y deberes asignados; estableciendo grados de responsabilidad según el cargo.

4. Las obligaciones de los administradores se dan en los estatutos sociales y en la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, este ordenamiento no las expresa en concreto, y como dentro del ejercicio de las funciones de dirigir y administrar, los consejeros están constituidos a tomar numerosas decisiones y a ejecutar los actos que enriquecen y forman la vida de una sociedad; es necesario acudir a las diversas leyes y reglamentos que inciden en el desarrollo de la sociedad, para poder determinar todas las obligaciones de los administradores y, por lo tanto, sus responsabilidades. Ciertamente no existe contradicción en las leyes, no obstante, creo necesario insistir en la claridad y uniformidad de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. Asimismo, se deberían incluir las obligaciones de los administradores en particular; es decir, señalar las atribuciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales, etc., delimitando sus funciones para poder aclarar sus responsabilidades. O,

en su defecto, reglamentar las atribuciones esenciales que le corresponden a cada cargo, para asegurar el equilibrio y la protección de los intereses en juego, sin que necesariamente se son reglas rígidas que entorpecan la marcha social, pero si suficientes para lograr el control y la seguridad dentro del organismo de administración mismo.

7. El nombramiento de los administradores debería revestir una formalidad mayor, indicando la necesidad de que el consejero designante avale su cargo mediante la firma del acta en que se haga la designación.

Deben añadirse condiciones complementarias y necesarias para poder excluir a las personas indeseables como administradores y para admitir la designación de personas aptas para realizar la gestión social.

8. La Ley General de Sociedades Mercantiles indica la obligación de los administradores de otorgar una caución al inicio de sus gestiones, condición sine qua non para que proceda la inscripción ante el Registro Público de Comercio. Supuestamente, esta caución garantizará el buen manejo y desempeño de los administradores; sin embargo, deja de ser efectiva o suficiente en algunas obligaciones, sobre todo en aquellas de carácter fiscal.

Pueden existir alternativas para este problema:

a) Quitar en definitiva esta obligación, en virtud del cargo de confianza de que se trata, incluso en los casos que son nombramientos veramente honoríficos.

b) Incrementar notablemente tal caución por un monto determinado por la ley, de tal forma que llegue a ser suficiente respaldo para las operaciones sociales y, sobre esta base, determinar rangos en estas cauciones.

9. En virtud de la gestión y representación que tienen los consejeros, en los casos de Consejo de Administración, por tratarse de un órgano colegiado, la incobservancia de una disposición legal o estatutaria implica automáticamente la responsabilidad solidaria de todos sus miembros.

Logicamente existen excepciones a este tipo de responsabilidad; en realidad los administradores pueden excusarse si prueban que no tomaron parte en las infracciones, o las denuncian a la asamblea de accionistas, o se oponen expresamente en el momento de la deliberación.

10. Los administradores, por el simple hecho de ser designados, adquieren todas las responsabilidades inherentes a las obligaciones que se les imponen; es decir que aún cuando nunca tomen parte en las decisiones o actividades del Consejo de Administración, incurren en la responsabilidad, precisamente por su falta de gestión, e incluso se les puede reclamar responsabilidad solidaria con los administradores que si ejecutan actos que infrinjan las leyes o que vulneren los derechos de los accionistas o de los acreedores de la sociedad, por el simple hecho de no presentar su oposición a las decisiones. El hecho de ser designados y aceptar o, por lo menos, no rechazar el compromiso de cumplir con sus obligaciones, los constituye a realizarlas.

B I B L I O G R A F I A

1. AGUIAR DIAS, JOSE DE. "TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL". TRADUCCION DEL DR. JUAN AGUSTIN MOYANO. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A. DECIMOCTAVA -- EDICION. MEXICO, 1957.
2. BARRERA GRAF, JORGE. "DERECHO MERCANTIL". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. COLECCION INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. MEXICO, 1983.
3. BARRERA GRAF, JORGE. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN DERECHO PRIVADO". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1990.
4. BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. "LA EMPRESA". EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA -- EDICION. MEXICO, 1983.
5. BURJA SORIANO, MANUEL. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". EDITORIAL PIRRUA, S.A. NOVENA EDICION. MEXICO, 1984.
6. BUEN LOZANO, NESTOR DE. "DERECHO DEL TRABAJO". TOMO SEGUNDO. EDITORIAL PIRRUA, S.A. SEXTA EDICION. MEXICO, 1985.
7. BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. "TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL". EDITORIAL ABELledo-PERROT, S.A. CUARTA EDICION. FUENOS AIRES, ARGENTINA, 1983.
8. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". PRIMER CURSO. EDITORIAL HERRERO, S.A. MEXICO, 1981.
9. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "DERECHO DE QUIERRAS". EDITORIAL HERRERO, S.A. -- TERCERA EDICION, PRIMERA REIMPRESION. MEXICO, 1985.
10. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". EDITORIAL HERRERO, S.A. MEXICO, 1984.
11. CERVANTES, WITKER, BARRERA Y OTROS. "LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL". EDITORIAL PIRRUA, S.A. MEXICO, 1985.
12. ESCRIBANO BELLIDO, CARLOS. "TODO SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS". EDITORIAL DE VECCHI, S.A. COLECCION LEGAL DE VECCHI, BARCELONA, ESPANA, 1984.
13. FRISCH PHILIPP, WALTER. "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". EDITORIAL PIRRUA, S.A. SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1982.
14. GALINDO GARCIA, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PIRRUA, S.A. SEXTA -- EDICION. MEXICO, 1983.
15. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PIRRUA, S.A. TRIGESIMOCUARTA EDICION. MEXICO, 1982.
16. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "JUSTICIA PENAL". EDITORIAL PIRRUA, S.A. MEXICO, 1982.
17. CARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". TOMOS I Y II. EDITORIAL PIRRUA, S.A. OCTAVA EDICION. MEXICO, 1987.

18. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". EDITORIAL CAJICA, S.A. QUINTA EDICION. MEXICO, 1987.
19. GUZMAN VALDIVIA, ISAAC. "EL CONOCIMIENTO DE LO SOCIAL". EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1984.
20. GUZMAN VALDIVIA, ISAAC. "PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS". EDITORIAL LIMUSA, S.A. OCTAVA EDICION. MEXICO, 1984.
21. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". TOMOS I, II, III Y IV. EDITORIAL Porrúa, S.A. SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1987.
22. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1982.
23. MATOS ESCOBEDO, RAFAEL. "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES". EDICIONES BOTAS. MEXICO, 1956.
24. MAZEAUD Y TUNC. "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LICITACION Y CONTRATACION". TOMO I, VOLUMEN II, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. QUINTA EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1962. TRADUCCION DEL PROFESOR SANTIAGO SENTIS MELENDO.
25. MOREZ, LUIS. "DERECHO MERCANTIL". TOMOS I Y II. LIBRERIA HERRERO. MEXICO, 1952.
26. OMESLAGHE, PIERRE VAN. "LE REGIME DES SOCIETES PAR ACTIONS ET LEUR ADMINISTRATION EN DROIT COMPARÉ". ETABLISSEMENTS ENRIQUE BRUYANT. BRUXELLES, 1960.
27. PEREZ ESCOLAR, RAFAEL. "LA SOCIEDAD ANONIMA EUROPEA". EDITORIAL MONTECORVO. MADRID, ESPANA, 1972.
28. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "REPRESENTACION, PODER Y MANDATO". VOLUMEN TERCERO. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1984.
29. PINA, RAFAEL DE. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". VOLUMEN TERCERO. EDITORIAL Porrúa, S.A. SEXTA EDICION. MEXICO, 1983.
30. PINA VARA, RAFAEL DE. "DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1985.
31. PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". U.N.A.M.-SEGUNDA EDICION, PRIMERA REIMPRESION. MEXICO, 1956.
32. RODRIGUEZ ARTIGAS, FERNANDO. "CONSEJEROS, DELEGADOS, COMISIONES EJECUTIVAS Y CONSEJOS DE ADMINISTRACION". EDITORIAL MONTECORVO, S.A. MADRID, ESPANA, 1971.
33. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL". TOMOS I Y II. EDITORIAL Porrúa, S.A. DECIMOSEPTIMA EDICION. MEXICO, 1983.

34. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". TOMOS I Y II. EDITORIAL PIRRUA, S.A. SEXTA EDICION. MEXICO, 1981.
35. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". TOMO III. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PIRRUA, S.A. NOVENA EDICION. MEXICO, - 1980.
36. TENA, FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". EDITORIAL PIRRUA, S.A. DECIMOSEGUNDA EDICION. MEXICO, 1986.
37. VARGAS VARGAS, MANUEL. "LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO". EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. SANTIAGO DE CHILE, 1964.
38. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES". EDITORIAL PIRRUA, S.A. TERCERA EDICION. MEXICO, 1987.
39. YAMULKI, AKRAM. "LA RESPONSABILITE DES ADMINISTRATEURS ET DES ORGANES DE GESTION DES SOCIETES ANONYMES". IMPRIMERIE ROULET & CIE. GENEVE, 1964.

LEGISLACION

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. COMENTADA. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
S.A. MEXICO, 1984.

CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1986.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, -
1988.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1988.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. EDI--
CION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. MEXICO, 1988.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EX
TRANJERA. D. O. F. 16 DE MAYO DE 1989.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTARIOS DE ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRE
RA. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1986.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. EDITORIAL PAC. COMENTADA POR EL LIC. FRANCISCO RAMIREZ FON
SECA. CUARTA EDICION. MEXICO, 1985.

BREVARIO FISCAL 1989. EDITORIAL THEMIS. SEPTIMA EDICION. MEXICO, 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES Porrúa, S.A. MEXICO, 1989.

SEGUROS Y FIANZAS. EDITORIAL Porrúa, S.A. MEXICO, 1988.